



ESCUELA DE PRÁCTICA JURÍDICA  
SALAMANCA

**TRABAJO FIN DE TÍTULO**  
**MÁSTER EN ACCESO A LA ABOGACÍA**

Curso 2016/2018

**MEDIACIÓN Y PROCESO JUDICIAL**  
**EN MATERIA DE PENSIÓN DE**  
**ALIMENTOS A HIJOS MAYORES DE**  
**EDAD**

María González Merchán

Tutor: Fernando Martín Diz

Diciembre 2017

**TRABAJO FIN DE TÍTULO**  
**MÁSTER EN ACCESO A LA ABOGACÍA**

**MEDIACIÓN Y PROCESO JUDICIAL  
EN MATERIA DE PENSIÓN DE  
ALIMENTOS A HIJOS MAYORES DE  
EDAD**

**MEDIATION AND JUDICIAL  
PROCESS ABOUT CHILDREN OF  
FULL AGE SUPPORT**

**María González Merchán**  
**maria.gm@usal.es**

**Tutor: Fernando Martín Diz**

## RESUMEN

La pensión de alimentos, referida en este Trabajo a los hijos mayores de edad, se encuentra todavía hoy muy judicializada habida cuenta del desconocimiento generalizado acerca de la mediación como mecanismo extrajudicial de resolución de conflictos. En tanto la pensión alimenticia a los hijos mayores de edad abarca conceptos tales como sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción –siempre que su no terminación no se deba a causas imputables a los beneficiarios de los alimentos–, la mediación se posiciona como un medio idóneo para abordar su tratamiento (solicitud, modificación o cese), sin que el recurso a la misma sea exclusivo para tal fin ni excluyente del acceso a los Tribunales. Así, todo acuerdo de mediación podrá hacerse valer en la vía judicial mediante su homologación judicial –si deriva de una mediación intrajudicial– o a través de su elevación a escritura pública –en caso de mediación extrajudicial–, de modo tal que las profesiones de abogado y de mediador resultan complementarias respecto a la resolución de conflictos, aunque la mediación trate de salvaguardar en mayor medida las relaciones personales que la vía jurisdiccional.

**PALABRAS CLAVE:** mediación, proceso judicial, pensión de alimentos, hijos mayores de edad, compatibilidad entre abogacía y mediación

## ABSTRACT

The support maintenance, related in this Work to children of full age, is still today very judicialized in view of the widespread ignorance about the mediation as a extrajudicial mechanism for solving conflicts. Insomuch as the children of full age support includes concepts like maintenance, room, garment, medical care, education and instruction –whenever its non-termination isn't due to causes attributable to the support creditors–, the mediation positions like a suitable way to tackle its treatment (request, modification or cessation), without the resource to it being exclusive for these objective neither exclusively of the access to the Courts. This way, it will be able to present all mediation agreement in the judicial route by its judicial homologation –if it derives from a intrajudicial mediation– or by elevating to public writing –in case of extrajudicial mediation–, so professions of lawyer and of mediator turn out to be complementary respecto to the conflicts resolutions, although the mediation tries to safeguard in major measurement the personal relations that the jurisdictional route.

**KEYWORDS:** mediation, judicial process, support maintenance, adult child, compatibility between advocacy and mediation

<b>1. Introducción.....</b>	<b>6</b>
<b>2. Concepto y regulación de la pensión de alimentos.....</b>	<b>6</b>
2.1. <i>Concepto de pensión de alimentos.....</i>	<i>6</i>
2.2. <i>Regulación de la pensión alimenticia. Naturaleza del artículo 93.2 del Código Civil.....</i>	<i>8</i>
2.2.1. <i>Convivencia del hijo mayor de edad o emancipado en el domicilio familiar.....</i>	<i>9</i>
2.2.2. <i>Carencia de ingresos propios por parte del alimentista.....</i>	<i>13</i>
2.2.3. <i>No finalización de la formación académica por el alimentista por causa que no le sea imputable.....</i>	<i>14</i>
<b>3. Especialidades procesales: legitimación para solicitar el establecimiento, la modificación o el cese de la pensión alimenticia.....</b>	<b>16</b>
3.1. <i>Referencia a la situación de los hijos mayores de edad discapacitados.....</i>	<i>19</i>
<b>4. Modificación de la pensión de alimentos por cambio sustancial de las circunstancias.....</b>	<b>20</b>
<b>5. Causas de extinción de la pensión alimenticia.....</b>	<b>23</b>
<b>6. Tratamiento de la materia en sede de mediación.....</b>	<b>28</b>
6.1. <i>Principios rectores del procedimiento de mediación y ventajas correlativas al proceso judicial.....</i>	<i>28</i>
6.2. <i>Requisitos objetivos y subjetivos de acceso a mediación.....</i>	<i>31</i>
6.3. <i>Fases del procedimiento de mediación y consecuencias derivadas del mismo.....</i>	<i>33</i>
<b>7. Análisis comparativo de casos.....</b>	<b>42</b>

7.1. <i>Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Salamanca de 13 de julio de 2017</i> .....	43
7.2. <i>Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, Sección 3ª, de 8 de abril de 2016</i> .....	45
7.3. <i>Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 4ª, de 26 de noviembre de 2015</i> .....	47
7.4. <i>Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Civil y Penal, de 4 de julio de 2012; Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona, Sección 1ª, de 27 de mayo de 2009; Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 7ª, de 5 de octubre de 2016</i> .....	49
<b>8. Conclusiones</b> .....	<b>54</b>
<b>ANEXO I. Acta inicial de mediación versus demanda y contestación a la demanda</b> .....	<b>57</b>
<b>ANEXO II. Acta final de mediación versus sentencia</b> .....	<b>60</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>63</b>
<i>Bibliografía sobre pensión de alimentos a hijos mayores de edad</i> .....	63
<i>Bibliografía sobre aspectos generales de mediación y sobre mediación familiar</i> .....	63
<i>Revistas electrónicas</i> .....	64
<i>Otros recursos electrónicos</i> .....	64
<i>Jurisprudencia</i> .....	65

## **1. INTRODUCCIÓN**

El contenido del presente trabajo reviste un carácter fundamentalmente práctico acerca de cómo se resuelven hoy en día aquellos conflictos derivados de las pensiones de alimentos a los hijos mayores de edad, si bien resulta necesario exponer unas breves notas teóricas para acotar el asunto que se aborda, pues ello facilita la comprensión del mismo. Siendo éste el punto de partida, y habida cuenta de que la finalidad de este texto es reflejar el tratamiento que esta materia puede percibir –y de hecho así está siendo actualmente– en sede de mediación, considero más adecuado aludir en primer término a la regulación que de este tema se contiene a día de hoy en nuestro Código Civil y en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil para después poder realizar una comparación con lo previsto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles y adentrarnos, así, en el grueso del presente trabajo.

Actualmente, la mediación es un mecanismo extrajudicial de resolución de conflictos que se encuentra en vías de desarrollo y que, en los últimos tiempos, ha experimentado cierto auge, si bien aún insuficiente para obtener el reconocimiento que merece. España es un país enormemente judicializado, puesto que la primera opción que viene a la mente de la mayoría de los ciudadanos para solucionar una disputa es acudir a los Tribunales, sin pararse a valorar –por desconocimiento o por desconfianza– la viabilidad de someter su problema a otros métodos que, quizá, pueden ofrecer soluciones más satisfactorias para todas las personas implicadas.

La desconfianza, el desconocimiento e incluso el rechazo de la mediación han calado hondo, desgraciadamente, en numerosos profesionales del Derecho, particularmente abogados, que ven dicha institución como una competencia para su labor, algo que se aleja indudablemente de la realidad y de las ventajas que puede aportar tanto a quienes se dedican a cualquiera de las ramas del Derecho, como a los propios ciudadanos, aspectos que trataré de resaltar mediante el presente Trabajo. Para ello, se expondrán los rasgos más relevantes del proceso judicial y del procedimiento de mediación en el tratamiento de una materia muy presente en nuestros días, como es la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad, un campo que se presenta realmente idóneo para la aplicación de la mediación; asimismo, se expondrán diversos asuntos que facilitarán la comprensión de las diferencias y, a su vez, de la complementariedad existentes entre proceso judicial y mediación.

## **2. REGULACIÓN Y CONCEPTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS**

### *2.1. Concepto de pensión de alimentos*

En virtud de lo expresado en la Introducción, parece lógico comenzar la exposición de este Trabajo por determinar qué se entiende por «pensión de alimentos» en el ordenamiento jurídico español, concepto que ha sido fijado por numerosa doctrina y jurisprudencia.

*Grosso modo*, el artículo 142 del Código Civil<sup>1</sup> define los alimentos como aquello indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la asistencia médica, añadiendo para el caso de los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad la educación e instrucción, siempre que la circunstancia de no haber finalizado los estudios no se deba a causa imputable a aquellos. Sin embargo, más que sobre un concepto, el citado precepto versa sobre el contenido de la obligación de alimentos.

CABEZUELO ARENAS define la obligación alimenticia como “*el deber moral y legal impuesto a una o varias personas de asegurar la subsistencia de otra u otras, con las que le unen lazos de parentesco, en atención a la condición de necesitados que presentan los últimos y a que los primeros poseen medios económicos suficientes para cumplir este deber*”<sup>2</sup>; partiendo de este marco teórico, numerosa jurisprudencia, tanto mayor como menor, se ha ocupado de perfilar todo aquello concerniente a la pensión alimenticia, tal como iremos viendo a lo largo de este trabajo.

Pese al esfuerzo del legislador por concretar qué partidas han de ser satisfechas por la pensión de alimentos, ha sido constante la polémica en torno a si determinados gastos se entienden incluidos en la misma o si, por el contrario, han de considerarse «gastos extraordinarios», a los que haré una breve referencia a continuación. Ordinarios serán todos aquellos gastos que revistan carácter periódico y previsible<sup>3</sup>, como pueden ser los mencionados en el artículo 142 del Código Civil, si bien la jurisprudencia ha hecho extensible el listado previsto en el citado precepto. Así, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 18 de octubre de 2013<sup>4</sup> engloba dentro de los gastos ordinarios, y en lo referente a los gastos de educación e instrucción, “*los uniformes, libros escolares, matrícula, excursiones escolares, comedor escolar*”; en cuanto a los gastos de asistencia médica, refiere los “*gastos médicos y de farmacia habituales, gafas y dentista*”; el Auto de la Audiencia Provincial de Valencia de 24 de junio de 2003<sup>5</sup> atribuye la consideración de ordinarios a los gastos relativos a las clases de ballet, piano y música, pese a que su importe pueda satisfacerse una sola vez al año (por ejemplo, al cumplimentar la matrícula) sin que ello implique su inmersión dentro de los gastos extraordinarios.

Por su parte, extraordinarios son aquellos gastos imprevisibles pero necesarios – aunque con matices, tal como se detalla seguidamente–, cuyo monto habrá de ser

---

<sup>1</sup> Artículo 142 del Código Civil: “*Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.*

*Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.*

*Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo”.*

<sup>2</sup> CABEZUELO ARENAS, A. L., “La obligación de alimentos como obligación familiar básica” en CABEZUELO ARENAS, A. L. (Dir.), *Grandes Tratados. Tratado de Derecho de Familia (Volumen I)*, Aranzadi S.A.U., 2015.

<sup>3</sup> En este sentido, véase AFONSO RODRÍGUEZ, M<sup>a</sup> E., “Comentario artículo 93 CC”, en CAÑIZARES LASO, A., DE PABLO CONTRERAS, P., et. al. (Dir.), *Código civil comentado*, Vol. I, Aranzadi, Cizur Menor, Murcia, 2011.

<sup>4</sup> SAP de Alicante (sección 9<sup>a</sup>) de 18 de octubre de 2013, F.º D.º Cuarto.

<sup>5</sup> AAP de Valencia (sección 10<sup>a</sup>) de 24 de junio de 2003, F.º J.º Tercero.

satisfecho por ambos progenitores, normalmente por mitad salvo pacto en sentido distinto. Sobre los gastos de esta naturaleza, establece la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 3 de octubre de 2013<sup>6</sup> que esa imprevisibilidad “...no significa que hayan de ser siempre imprescindibles y necesarias (silla de ruedas, elementos ortopédicos, asistencia por terceras personas en caso de enfermedad, etc.), cabe también que puedan ser [...] complementarias (viajes de estudios...)”, por lo que, generalmente, requerirán el consentimiento de ambos progenitores antes de su devengo y, en su defecto, autorización judicial.

En cualquier caso, la cuantía de la pensión de alimentos habrá de respetar el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 146 del Código Civil<sup>7</sup>, de tal manera que el alimentante contribuirá a cubrir los alimentos en sentido amplio atendiendo a los medios económicos de que disponga en función de las necesidades del alimentista.

## *2.2.Regulación de la pensión alimenticia a los hijos mayores de edad. Naturaleza del artículo 93.2 del Código Civil*

La pensión de alimentos a favor de los hijos mayores de edad se contempla en el párrafo segundo del artículo 93 del Código Civil<sup>8</sup>, que establece que el Juez fijará los alimentos que deban satisfacerse a los hijos mayores de edad o emancipados que cumplan los requisitos indicados en el citado precepto de conformidad con los artículos 142 y siguientes del mismo texto legal.

El artículo 93.2 del Código Civil presenta naturaleza estrictamente procesal por cuanto desde el punto de vista material no contiene novedad alguna respecto de lo estipulado por el párrafo primero del mismo precepto. Esta naturaleza procesal se traduce en que la pensión de alimentos a los hijos mayores de edad no puede ser fijada de oficio a pesar de que el precepto analizado disponga que el Juez fijará los alimentos, de manera tal que para que un hijo mayor de edad pueda disfrutar de una pensión alimenticia, ésta habrá de ser solicitada bien por uno de los progenitores en un proceso de separación o de divorcio –mediante acumulación de acciones– o de modificación de medidas, bien en un juicio verbal por el propio hijo mayor de edad<sup>9</sup>, cuestión de la que nos ocuparemos más adelante.

---

<sup>6</sup> SAP de Murcia (sección 4ª) de 3 de octubre de 2013, F.º D.º Segundo.

<sup>7</sup> Artículo 146 del Código Civil: “La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe”.

<sup>8</sup> Artículo 93.2 del Código Civil: “Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código”.

<sup>9</sup> En este sentido, puede consultarse la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia de 7 de abril de 1994, que enuncia que “no cabe una interpretación literal el término o expresión ‘fijará’ que se contempla en dicho artículo 93, párrafo 2.º, por lo que, a diferencia de lo que sucede con la obligación alimenticia de los hijos menores, no cabe sea decretada de oficio por el Juez, sino que ha de ser objeto de rogación en el proceso matrimonial por quien entendamos legitimado”; o la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 14 de octubre de 1999, según la cual “...se marcan en dicho precepto importantes y significativas diferencias respecto del tratamiento otorgado a tal prestación económica cuando se proyecta sobre los comunes descendientes sometidos a la patria potestad, pues en este caso el párrafo 1º del artículo 93 del expresado Código contempla un derecho incondicional, que debe ser

Del precepto ahora analizado se extraen los presupuestos que han de concurrir para que pueda fijarse una pensión de alimentos a favor de un hijo que ha alcanzado o que sobrepasa la mayoría de edad y que se desarrollan seguidamente: que el hijo mayor de edad o emancipado conviva en el domicilio familiar; que aquel carezca de ingresos propios; y que el mismo no haya finalizado sus estudios por causa que no le sea imputable.

### *2.2.1. Convivencia del hijo mayor de edad o emancipado en el domicilio familiar*

En torno a la mayoría de edad, pueden diferenciarse tres situaciones:

➤ Que el hijo alcance la mayoría de edad durante la pendencia del proceso, en cuyo caso la tramitación del mismo habría de continuar sin necesidad de que se produzca un cambio de parte. Este supuesto ocurre, por ejemplo, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora, de 22 de julio de 1999<sup>10</sup>.

El proceso comienza mediante la interposición de una demanda de divorcio por parte del esposo ante el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Zamora, el cual dicta sentencia acordando la disolución del matrimonio y manteniendo las medidas fijadas en la sentencia de separación de mutuo acuerdo, si bien introduciendo algunas modificaciones. Dichas modificaciones consistían en que la hija mayor del matrimonio pasaba a convivir con el padre por propia voluntad, mientras que el hijo menor continuaba conviviendo con la madre, de tal manera que se establecía un ‘cruce’ de pensiones alimenticias, ya que el padre quedaba obligado a abonar los alimentos del hijo menor y la madre, los alimentos de la hija mayor.

Disconforme con el fallo judicial, la demandada presenta recurso de apelación alegando, entre otros motivos, la falta de legitimación activa del padre para reclamar alimentos en favor de la hija en tanto en cuanto aquella había alcanzado la mayoría de edad durante la pendencia del proceso en primera instancia, antes de dictarse sentencia, de modo tal que entendía debía ser aquella quien compareciera en el proceso para solicitar la pensión alimenticia u otorgar poder a favor del padre a tal fin.

Sobre este extremo, la Audiencia Provincial recuerda las tres corrientes doctrinales existentes al respecto –al hilo de las cuales he de señalar que la polémica fue zanjada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2000, de la que me ocuparé en otro momento–.

La primera de ellas, denominada «tesis alimentista», confiere legitimación únicamente al hijo mayor de edad por cuanto él es el único beneficiario de los

---

*sancionado inclusive de oficio [...]; por el contrario, el párrafo 2º del precepto analizado, y en lo que concierne a los hijos que ya han superado los dieciocho años de edad, somete la posible sanción de su derecho a una serie de condicionantes, además del procesal de su rogación, dado que aquéllos han de residir en el domicilio familiar y carecer de ingresos propios”.*

<sup>10</sup> SAP de Zamora (sección 1ª) de 22 de julio de 1999.

alimentos, de manera que ha de comparecer de algún modo en el proceso o, al menos, ratificar la petición. El fundamento empleado por esta corriente doctrinal radica en que la patria potestad se extingue una vez se llega a la mayoría de edad, lo que implica la participación del hijo mayor de edad en el proceso bien mediante una intervención adhesiva, bien confiriendo poder al progenitor con quien convive.

En segundo término, se encuentra la llamada «tesis del levantamiento de las cargas», la cual mantiene la legitimación del progenitor conviviente siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 93.2 del Código Civil, sin necesidad de intervención de los hijos, y ello es así porque el progenitor que convive con estos últimos asume la condición de administrador de las cargas familiares comunes a los hijos.

Finalmente, alude a la «tesis sustitutoria o del desplazamiento de la legitimación»<sup>11</sup>, que diferencia perfectamente entre quienes son parte en el proceso y quienes adquieren la cualidad de titulares del derecho de alimentos. Así, dado que el alimentista es el titular de la pensión alimenticia, puede exigirla para él en la persona del otro progenitor; de igual modo, puede el progenitor conviviente, siempre que concurren los requisitos del artículo 93.2 del Código Civil, ejercitar la acción de alimentos, sin que ello obste para que, ante la petición de cese o modificación de la pensión, exista litisconsorcio pasivo necesario entre el hijo mayor de edad y el progenitor con quien convive.

Con este planteamiento, comparto la decisión del juzgador de aplicar la tercera tesis señalada, puesto que, como bien explica, el que la hija haya adquirido la mayoría de edad durante el curso del proceso, conviviendo con el padre, nos traslada a una situación de sustitución procesal legal; el padre (sustituto) se encuentra autorizado legalmente (*ex* artículo 93.2 del Código Civil) para deducir en el proceso derechos ajenos (de la hija, sustituida) interponiendo acción en su propio nombre y no en nombre de su hija, quedando sujeta la concesión de la petición al cumplimiento de los presupuestos contenidos en el citado precepto.

➤ Que el hijo ya fuera mayor de edad al tiempo de iniciarse el proceso judicial. Al hilo de esta segunda situación puede traerse a colación la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 30 de junio de 2008<sup>12</sup>, en la que encontramos un estudio más amplio de las características procesales que se plantean cuando nos encontramos ante la reclamación de una pensión de alimentos a favor de un hijo mayor de edad.

Este asunto se inicia con la interposición de una demanda de modificación de medidas por parte de la progenitora conviviente con la hija común del matrimonio ya

---

<sup>11</sup> Previamente, ha de recordarse, amén de como hace la propia sentencia, que existe sustitución procesal cuando la persona sustituta, con la autorización legal de la persona sustituida, puede deducir en el proceso derechos ajenos (de esa persona sustituida), entablando acciones en su propio nombre y no en nombre del titular de los derechos objeto de pleito.

<sup>12</sup> SAP de Sevilla (sección 2ª) de 30 de junio de 2008.

disuelto por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Sevilla, que dicta sentencia el 21 de junio de 2007 imponiendo al progenitor no conviviente la obligación de alimentos a favor de su hija con efectos desde la interposición de la demanda (diciembre de 2005) hasta junio de 2010, salvo que la beneficiaria de dichos alimentos alcanzase la independencia económica antes de ese límite temporal.

Una vez notificada la sentencia, ambas partes recurren en apelación –la madre, por no reconocer pensión de alimentos a la otra hija habida en el matrimonio y el padre, por la cuantía y el tiempo a que queda sujeta la pensión alimenticia–. Para situarnos en contexto, se ha de conocer que los progenitores se separaron en julio de 1989 habiendo redactado un convenio regulador el 12 de septiembre de 2001, que fue homologado judicialmente el 21 del mismo mes y del mismo año, en el que estipulaban que una de las hijas quedaría sometida a la guarda y custodia de la madre y la otra hija, a la guarda y custodia del padre, de modo que no procedía establecer pensión de alimentos. Sin embargo, la hija que quedó bajo guarda y custodia del padre regresó con la madre siendo ya mayor de edad, motivo por el que la madre reclama alimentos para ambas hijas.

Sin embargo, dilucida el Tribunal que la pretensión de la demandante no implica una modificación de medidas, sino que se trata de una solicitud de alimentos *ex novo*, de tal manera que no ha de seguirse el cauce de modificación de medidas, sino que los alimentos han de ser reclamados por las propias hijas o por la madre de éstas con representación voluntaria.

Como se observa, pese a que la separación tuviera lugar siendo menores de edad las hijas habidas durante el matrimonio, al tiempo de interponerse la demanda de modificación de medidas para reclamar alimentos –sin perjuicio de no haberse seguido el cauce oportuno para hacer valer la pretensión de la demandante–, las dos hijas ya habían alcanzado la mayoría de edad.

➤ Que el hijo adquiera la mayoría de edad una vez finalizado el proceso en el que se debatió la pensión alimenticia siendo menor de edad, tal como sucede en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra 26 de marzo de 2003<sup>13</sup>. Con carácter previo a su exposición, ha de precisarse que, en la resolución judicial referenciada, la hija en torno a la cual debe decidirse la procedencia o no de los alimentos no alcanza la mayoría de edad una vez ha finalizado el proceso por completo, sino una vez la primera instancia ha llegado a su fin, lo que puede servirnos de igual modo para explicar esta situación que puede darse en la práctica.

Este procedimiento encuentra su origen en una demanda de divorcio en la que se solicitaban, además, una serie de medidas que afectaban a la hija común de los ya ex cónyuges, entre ellas una pensión alimenticia a cargo del padre. La sentencia dictada

---

<sup>13</sup> SAP de Pontevedra (sección 1ª) de 26 de marzo de 2003.

por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Marín en fecha 30 de octubre de 2002 únicamente acuerda la disolución del matrimonio, pero desestima las restantes peticiones contenidas en el escrito de demanda.

Al no haber obtenido satisfacción a sus intereses, la demandante presenta en plazo recurso de apelación. Las circunstancias que rodean a este caso, y particularmente en lo relativo a la pensión de alimentos, consisten en que, al tiempo de interponerse la demanda de divorcio, la hija aún era menor de edad habiendo alcanzado la mayoría de edad previamente al dictado de la sentencia, de manera que, cuando comienza la fase de apelación, aquella ya era mayor de edad.

La hija comenzó a trabajar a la edad de dieciséis años, si bien, durante el periodo de tiempo transcurrido entre la fecha de la sentencia de instancia y la interposición del recurso de apelación, reanuda sus estudios matriculándose en los estudios de E.S.O., motivo más que suficiente para la madre para apreciar la necesidad de alimentos, pues al convivir con ella y retomar la formación académica se cumplen los requisitos del artículo 93.2 del Código Civil. Sin embargo, la perspectiva del padre es que su hija se halla inmersa en el mercado laboral desde los dieciséis años, y además en situación de economía sumergida, motivo por el que ello no queda reflejado en el informe de vida laboral, de lo que no puede desprenderse necesidad alguna, puesto que la matrícula escolar no implica aprovechamiento ni, por otro lado, ha quedado probado si convive con su madre –la cual, por cierto, carece a su juicio de legitimación activa para reclamar alimentos al ser la hija mayor de edad– o con su novio.

Comparto plenamente el pronunciamiento vertido por el juzgador en el Fundamento de Derecho Tercero, que paso a transcribir literalmente: *“Los cónyuges en el convenio regulador de su separación no estipularon ninguna cláusula relativa a la pensión a favor de la hija menor del matrimonio y ocurre así que tal laguna debe rellenarse atendiendo a los criterios del Art. 93 del Código Civil. La doctrina científica predominante, y aún la praxis judicial, han venido estableciendo que, en principio, las pensiones reconocidas a los hijos menores, no son pensiones alimenticias, o alimentos propiamente dichos, sino que, mientras éstos vivan a costa de uno de los cónyuges, y no se hayan independizado económicamente, son, propiamente, compensación a las “cargas del matrimonio, o de la familia”, conforme se establece, en tal aspecto, en los Art. 90 y 93 del Código Civil, [...] y ese derecho no se extingue por la mayoría de edad de los hijos, sino que debe prolongarse por un cierto periodo, que los usos sociales vienen manteniendo, hasta que exista una posibilidad real de independencia económica, que desaparecerá cuando los hijos cambien de estado, u obtengan, por cualquier medio, su real independencia económica”*.

Esta fundamentación es absolutamente clarificadora de la procedencia o improcedencia del establecimiento de la pensión de alimentos en el caso expuesto. La sentencia dictada en apelación reconoce alimentos a favor de la hija común, sobre la base de la concurrencia de los presupuestos exigidos por el artículo 93.2 del Código

Civil, ya que convivía con la madre y carecía de independencia económica por estar matriculada nuevamente en los estudios, respecto de los cuales no podía aún arrojar un veredicto sobre el aprovechamiento, pues el curso acababa de comenzar; el escaso lapso de tiempo que hubiera podido trabajar no podía garantizarle un sustento económico que hiciera innecesaria la pensión.

### 2.2.2. *Carencia de ingresos propios del alimentista*

En relación con este requisito, ha existido debate acerca de a quién corresponde la carga de la prueba, pudiendo encontrarse opiniones dispares al respecto (ha de probar quien alega la carencia de recursos propios; la carga de la prueba recae sobre quien afirma que el hijo para el que se solicitan alimentos percibe ingresos...). Lo más acertado, a mi parecer, es adoptar una decisión en función de las circunstancias del caso, es decir, si nos encontramos ante un hijo mayor de edad de entre dieciocho y veinte años que se cursa estudios superiores, parece lógico entender que la situación de necesidad existe al no obtener ingresos que le concedan independencia económica, de tal manera que quien alegue lo contrario habrá de probarlo; en cambio, cuando se reclaman alimentos para un hijo que roza ya la treintena, debería ser el solicitante –el propio hijo o el progenitor con quien convive– quien aportase pruebas para acreditar la necesidad, pues, *sensu contrario*, puede presumirse que a tal edad ya se le han presentado oportunidades de acceder al mercado laboral.

A modo ejemplificativo de este presupuesto, puede destacarse la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 3 de junio de 2014<sup>14</sup>, que trae origen de un procedimiento de modificación de medidas instado ante el Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Tenerife por el padre obligado al pago de una pensión de alimentos, habiéndose dictado sentencia a día 29 de octubre de 2012 extinguiendo dicha obligación alimenticia hasta entonces vigente a favor de la hija mayor de edad.

Por ello, la madre interpone recurso de apelación; recurso que fue desestimado, puesto que la hija no convivía con la madre, sino que residía en Madrid a causa de haber cursado un Máster una vez finalizada la carrera universitaria y encontrarse realizando prácticas en una empresa a razón de doscientos once euros mensuales desde el 1 al 31 de agosto y de seiscientos euros al mes desde el 1 de septiembre de 2012 y el 31 de agosto de 2013, lo que impide la aplicación del artículo 93.2 del Código Civil.

En esta ocasión, me muestro absolutamente disconforme con el contenido de la sentencia de apelación por los siguientes motivos. En primer lugar, el hecho de que la hija se encuentre residiendo en Madrid por asuntos de índole formativo no conlleva que haya dejado de residir en el domicilio familiar, pues existe numerosa jurisprudencia que avala el mantenimiento de la convivencia en el domicilio familiar a pesar de que por motivos educativos el beneficiario de la pensión de alimentos haya de trasladarse a una

---

<sup>14</sup> SAP de Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) de 3 de junio de 2014.

ciudad distinta<sup>15</sup>; de otro lado, se pone de manifiesto en la resolución judicial que la alimentista realiza, durante la pendencia del proceso, prácticas en una empresa, lo cual no puede entenderse como una finalización de los estudios aunque se perciban ingresos por cursar las prácticas, sino que habrá de considerarse finalizada la etapa de formación académica una vez se acceda al mercado laboral y se obtenga un puesto de trabajo estable y duradero que permita gozar a la persona de una situación económica holgada e independiente; por último, y al hilo de la remuneración percibida por la hija como consecuencia de las prácticas, han de valorarse todas las circunstancias concretas del caso –y a raíz de ahí puede tener intervención el prudente arbitrio judicial–, de tal manera que los escasos ingresos que pueda recibir la hija no son suficientes para cubrir los gastos que, en promedio, supone residir en una ciudad como Madrid (alquiler de vivienda, manutención mensual, transporte...). En definitiva, entiendo que en el presente caso sí existía una situación de necesidad que debía sufragarse con el establecimiento de una pensión de alimentos cuya extinción se produciría una vez que la acreedora de la misma alcanzase independencia económica, puesto que, a mi juicio, sí se daba cumplimiento a los requisitos contenidos en el artículo 93.2 del Código Civil.

### *2.2.3. No finalización de la formación académica por el alimentista por causa que no le sea imputable*

A los requisitos anteriores –haber alcanzado la mayoría de edad, convivir en el domicilio familiar y carecer de ingresos propios suficientes–, contemplados propiamente en el mencionado artículo 93.2 del Código Civil, ha de adicionarse el requisito de no haber finalizado la formación académica por causa que no le sea imputable al que resulta, o pretende resultar, ser beneficiario de los alimentos argüidos en el proceso judicial.

En este sentido, ha sido muy mediática la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria de 14 de marzo de 2017<sup>16</sup>, en la que una joven de 23 años entabla acción contra sus progenitores, separados en 2012, reclamando una pensión alimenticia. La demandante finalizó sus estudios de educación secundaria y, si bien es cierto que solicitó algunas cantidades de dinero a otros familiares para continuar formándose, no consta aprovechamiento alguno ni resultados de dicha formación por diferentes motivos (falta de matriculación, ausencia continuada a las clases...). De otro lado, ha estado empleada en diferentes puestos de trabajo habiendo renunciado a todos y cada uno de ellos justificando su comportamiento en que debía desempeñar una larga jornada laboral, un excesivo esfuerzo, percepción de escasa remuneración...

---

<sup>15</sup> Por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres de 9 de octubre de 2012 considera cumplidos los requisitos del artículo 93.2 del Código Civil, toda vez que los hijos mayores de edad residen en ciudades diferentes con motivo de los estudios universitarios que cursan y, de otro lado –guardando asimismo relación con el asunto aquí estudiado– determina que la percepción de becas por parte de los hijos, con independencia de su cuantía, no otorgan a aquellos independencia de carácter económico, motivo por el que no puede extinguirse la pensión de alimentos, ya que los progenitores han de subvenir a las necesidades de sus hijos.

<sup>16</sup> SAP de Cantabria (sección 2ª) de 14 de marzo de 2017.

El juzgador tuvo pruebas suficientes para denegar la petición de la joven, puesto que en modo alguno cumplía los requisitos previstos en el artículo 93.2 del Código Civil para ser acreedora de alimentos al haber sido ella misma quien se ha colocado en la situación en que se encuentra; de hecho, en el texto de la resolución judicial puede leerse: *“Puede y debe concluirse que ha sido la propia conducta de la recurrente una vez alcanzada la mayoría de edad, conducta jurídicamente calificable a los efectos discutidos como de abandono, vagancia y falta de aprovechamiento, la que la ha colocado en la situación que actualmente ostenta y que no la hace acreedora de la obligación de alimentos que reclama, por lo que procede con desestimación del recurso confirmar la resolución recurrida”*.

He aquí, pues, un caso en que, aun existiendo convivencia de la hija mayor de edad en el domicilio familiar y carecer de ingresos propios con los que llevar una vida independiente económicamente, basta para denegar la pensión de alimentos el que quien pretende convertirse en acreedora de dicha pensión no muestre actitud de querer continuar con su formación o de encontrar un empleo, sino de asegurar una fuente de ingresos para hacer frente a sus gastos –que se reducen a ocio únicamente– manteniendo la comodidad fraguada hasta ahora.

En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres de 1 de diciembre de 2008<sup>17</sup>, en la que el padre interpone demanda de divorcio solicitando, asimismo, el cese de la obligación de alimentos a favor de su hija mayor de edad en tanto en cuanto ésta tiene ya veintinueve años y carece de independencia económica al no haber trabajado nunca ni haber finalizado sus estudios universitarios, conviviendo con su madre y sus abuelos. La solicitud por parte de la madre de mantener la pensión alimenticia hasta que la hija concluyera los estudios universitarios por el avanzado estado de éstos y las dificultades económicas que atravesaba la familia no bastaron para hacer valer su pretensión, pues la propia sentencia argumenta que la hija *“no revela una voluntad firme e indubitada de acceder al mercado laboral cuando se entiende que cuenta con aptitud suficiente para ello, [...] aun cuando no hubiera concluido sus estudios universitarios”*.

Es cierto que las condiciones de la sociedad actual no favorecen precisamente la inmersión de los jóvenes en el mercado laboral ante la tasa tan elevada de desempleo que embriaga a nuestro país desde hace algunos años, pero ello no debe suponer, en mi opinión, que sean los propios progenitores los que contribuyan a lo que alguna sentencia ha denominado “parasitismo social”, pues por muchas dificultades económicas que pueda haber atravesado el núcleo familiar, no existe justificación para no haber finalizado la carrera universitaria habiendo casi alcanzado la treintena sin que consten impedimentos a tal fin y sin haber obtenido tiempo atrás alguna otra titulación.

Por el contrario, piénsese en un supuesto en que en un procedimiento de divorcio se hubiera establecido una pensión de alimentos a favor del hijo nacido durante el matrimonio, siendo éste ya mayor de edad (por ejemplo, veintisiete años), el cual cursa

---

<sup>17</sup> SAP de Cáceres (sección 1ª) de 1 de diciembre de 2008.

aún su primera carrera universitaria. Imaginemos que el hijo padece una enfermedad por la cual ha de acudir al hospital semanalmente a efectos de control y realización de pruebas, lo que le ocasiona ausentarse frecuentemente de las clases y le impide llevar un ritmo normal en el desarrollo del curso. Si el progenitor obligado al pago de los alimentos instase la supresión de los mismos, entiendo que no habría de estimarse tal petición por cuanto la no finalización de los estudios no se debe a una causa imputable al hijo, el cual pone todo su empeño en aprobar las asignaturas correspondientes a cada curso, de manera que no le es achacable continuar con los estudios de primera carrera universitaria a tan avanzada edad.

Ahora bien, si pese al padecimiento de una enfermedad, el beneficiario de los alimentos muestra desinterés y desidia por terminar su formación académica y tampoco existen vestigios de querer incorporarse al mundo laboral, sí podría estimarse la petición de cese de la obligación alimenticia. En este sentido se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva de 29 de julio de 2015<sup>18</sup>, en la que el hijo, mayor de edad, padece la enfermedad de Fabry y Fenómeno de Raynaud, consistente en un déficit enzimático que requiere medicación de por vida, administrándose cada dos semanas en estancia hospitalaria, si bien no le impide realizar actividad formativa o laboral; de hecho, ha realizado cursos sobre carrocería e informática y para aspirar a vigilante de seguridad, no habiendo finalizado ninguno de ellos. Sin embargo, adquirió un vehículo asumiendo todos los gastos que comporta dicha compra y no ha quedado probada su necesidad para su vida cotidiana, de lo que se deduce un absoluto desaprovechamiento de los estudios y falta de interés por obtener un empleo. En este supuesto entiendo que sí habría de quedar justificada la extinción de la pensión de alimentos.

### **3. ESPECIALIDADES PROCESALES: LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR EL ESTABLECIMIENTO, LA MODIFICACIÓN O EL CESE DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA**

En torno a la pensión de alimentos establecida mediante resolución judicial a favor de los hijos pueden generarse polémicos debates doctrinales y jurisprudenciales, de entre los cuales reseñaré el relativo a la legitimación a efectos de solicitar la fijación de la obligación alimenticia, su modificación –bien en el sentido de incrementar su importe, bien en el sentido de obtener una reducción del mismo– o el cese de la misma.

Resulta evidente la legitimación activa del hijo mayor de edad para entablar acción contra uno o ambos progenitores solicitando el establecimiento de alimentos o la modificación de los mismos, y ello por cuanto el apartado segundo del artículo 93 del Código Civil, no olvidemos, permite la fijación de pensión de alimentos por el Juez para los hijos mayores de edad o emancipados que carezcan de ingresos propios y convivan en el domicilio familiar.

---

<sup>18</sup> SAP de Huelva (sección 2ª) de 29 de julio de 2015.

Ahora bien, si la pensión alimenticia fue reconocida en el seno de un proceso matrimonial de separación o de divorcio en el que únicamente fueron parte los cónyuges, siendo el alimentista aún menor de edad, ¿podría dicho alimentista, una vez alcanzada la mayoría de edad, iniciar un proceso judicial solicitando una modificación de la obligación de alimentos? Parece descartable denegar esta facultad al beneficiario de los alimentos, máxime teniendo en cuenta que con toda seguridad sus circunstancias varían a lo largo del tiempo y la cantidad percibida hasta entonces en concepto de alimentos puede haber dejado de ser suficiente para abastecer sus necesidades.

Planteémonos el supuesto en que la pensión de alimentos hubiera sido concedida en un procedimiento de separación o de divorcio en el que las partes eran los cónyuges. Siendo así las cosas, ¿el progenitor custodio (o, lo que es lo mismo, el progenitor no deudor de alimentos) podría constituirse como parte en un eventual procedimiento judicial en el que se instase la ejecución de los alimentos contra el alimentante o en el que el mismo alimentante peticione el cese de la pensión alimenticia?

Tradicionalmente, la tendencia jurisprudencial conducía a reconocer legitimación activa para reclamar alimentos o su modificación al alza al hijo mayor de edad beneficiario de los mismos y, por otra parte, para hacer valer la pretensión de modificación a la baja o cese de la pensión de alimentos otorgaba legitimación activa al alimentante; la legitimación pasiva correspondía, pues, al alimentante o al alimentista, respectivamente<sup>19</sup>. Por tanto, en un primer momento el progenitor conviviente con el acreedor de los alimentos no podía ejercitar acción alguna para solicitar el reconocimiento o la modificación de la prestación alimenticia. Dado que con el paso del tiempo los Tribunales fueron pronunciándose de manera antagónica acerca de esta cuestión, finalmente fue el Tribunal Supremo el que despejó toda duda al respecto en su Sentencia de 24 de abril del año 2000<sup>20</sup>.

Dicha sentencia sentó doctrina jurisprudencial en esta materia, sirviendo como precedente y base para las resoluciones judiciales dictadas con posterioridad. El procedimiento se inicia mediante la interposición de demanda de separación matrimonial por parte de la esposa contra su marido ante el Juzgado de Primera

---

<sup>19</sup> Resulta relevante señalar que cuando es el hijo mayor de edad quien inicia un procedimiento de reclamación de alimentos, la posición de demandada puede ser ocupada por el alimentante, por el alimentista y el progenitor no sujeto a obligación de alimentos o solo por éste último. Este último supuesto ocurre, por ejemplo, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de 7 de septiembre de 2017, en la que la hija, de 22 años de edad, ya percibía alimentos del padre e interpone demanda frente a la madre reclamando una pensión de alimentos de doscientos euros mensuales. La hija residía en la casa perteneciente a la sociedad de gananciales de sus padres, mientras que la madre se marchó de dicha vivienda, lo que le llevó a alquilar un piso para no verse en la obligación de denunciar a su hija y a adquirir un vehículo de segunda mano para asistir a su puesto de trabajo. La actora no había mostrado aprovechamiento alguno en sus estudios, si bien tenía el título profesional de música (Grado Medio) en la especialidad de acordeón, lo que le permitía impartir clases; sin embargo, desde que finalizó sus estudios no ha buscado diligentemente trabajo, habiendo presentado su primera solicitud de empleo al tiempo de interponer la demanda, lo que evidencia su dejadez en cuanto a tener un empleo. Por ello, recuerda la Audiencia Provincial que la obligación de alimentos no es absoluta ni ilimitada para los progenitores y que los hijos no tienen un derecho absoluto por razón de filiación.

<sup>20</sup> Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2000.

Instancia nº 3 de Valladolid, ejercitando junto a la pretensión principal la relativa a los alimentos para sus hijos, dos de los cuales eran mayores de edad y residían en el domicilio familiar por carecer de ingresos propios, mostrándose éstos conformes con la petición formulada por su madre.

El Juzgado de Primera Instancia dicta sentencia declarando la separación de los cónyuges, pero desestimando la concesión de alimentos a los hijos mayores de edad por falta de legitimación activa de la progenitora, lo que lleva a ésta a presentar recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Valladolid, cuya sección primera resuelve mediante sentencia de 5 de julio de 1996 en el mismo sentido apuntado para la primera instancia.

En vista de los pronunciamientos de primera instancia y de apelación, el Ministerio Fiscal interpone recurso de casación en interés de la Ley ante el Tribunal Supremo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid por infracción del artículo 93.2 del Código Civil, en relación con los artículos 93.1, 91 y 92 del mismo cuerpo legal, y los artículos 524 y 533.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 24.1 de la Constitución Española. El Tribunal Supremo realiza en esta resolución un exhaustivo análisis de los preceptos que el Ministerio Público considera conculcados, haciendo hincapié incluso en el Derecho comparado, para terminar reconociendo legitimación activa al progenitor que convive con los hijos para los que se solicitan alimentos; concretamente, establece en su Fundamento de Derecho segundo que del artículo 93.2 del Código Civil se deduce un innegable interés del cónyuge con quien conviven los hijos mayores de edad necesitados de alimentos a que, en la sentencia con que finaliza el proceso matrimonial, se prevea la contribución del otro progenitor a la satisfacción de las necesidades alimenticias de los hijos, es decir, el progenitor conviviente con los hijos mayores de edad ostenta legitimación para demandar del otro progenitor su contribución a los alimentos de los hijos en los procedimientos matrimoniales.

En los Antecedentes de Hecho de esta sentencia puede asimismo leerse que *“el progenitor que de facto está asumiendo la carga familiar que representan los hijos mayores [...] Actúa de iure proprio, si bien en interés de los hijos, y en esa calidad o condición recibirá la pensión que administra como mantenedora del hogar familiar en cuyo seno permanecen los hijos mayores”*.

Expuesto lo relativo a la legitimación, he de reseñar que el cauce procesal oportuno para la reclamación de alimentos entre parientes puede ser bien el proceso matrimonial de conformidad con los artículos 769 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil –en cuyo caso únicamente serían parte los cónyuges dado el carácter personalísimo de este tipo de procedimientos–, bien habrían de seguirse los trámites del juicio verbal de conformidad con el artículo 250.1.8º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que también

resultará de aplicación para los casos en que los progenitores no hubieran estado unidos en matrimonio sino como pareja de hecho<sup>21</sup>.

Respecto a la legitimación activa para instar la modificación de la pensión alimenticia a favor de hijos mayores de edad o emancipados, ésta corresponderá tanto al progenitor conviviente con el beneficiario de los alimentos –pudiendo optar entre instar un juicio verbal o un proceso de modificación de medidas, salvo que el establecimiento de la prestación de alimentos derive de un proceso matrimonial, pues en éste último caso la única opción posible sería el proceso de modificación de medidas– como al propio alimentista–a través del juicio verbal–, cuando se pretenda un aumento de la cuantía destinada a alimento, siendo legitimado pasivamente el obligado al pago de la pensión; y, por otro lado, se reconocerá legitimación activa al progenitor alimentante cuando sea éste quien inste el procedimiento para obtener la reducción de la pensión a la baja o la extinción de la misma, ostentando legitimación pasiva el progenitor conviviente –si el proceso principal fue de carácter matrimonial, sin que sea ahora necesaria la intervención del hijo mayor de edad pese a su mayoría de edad<sup>22</sup>– o el alimentista –si el padre obligado al pago de la pensión opta por el proceso declarativo–.

### *3.1. Referencia a la situación de los hijos mayores de edad discapacitados*

La respuesta a este apartado se desprende de la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2014<sup>23</sup>. El progenitor interpone demanda de modificación de medidas ante el Juzgado de Primera Instancia de Sevilla nº 17 contra su ex mujer solicitando, entre otras medidas, la extinción de la pensión alimenticia de sus dos hijos, formulando la demandada reconvencción para solicitar un aumento de la pensión de alimentos de su hijo de 27 años discapacitado (sufre trastorno esquizofrénico paranoide superior al 65%, lo que le impide trabajar y le hace dependiente de su madre). El referido Juzgado dictó sentencia el 15 de marzo de 2011 estimando las pretensiones del actor, por lo que suprimió los alimentos de los dos hijos mayores de edad, siendo uno de ellos el que padece discapacidad.

Ambos progenitores presentaron recurso de apelación, que en sentencia de 18 de mayo de 2012 confirmó la sentencia de primera instancia, motivo por el que la madre interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación ante el Tribunal Supremo, el cual discurre que la pensión de alimentos debe mantenerse en tanto en cuanto se cumplen los requisitos del artículo 93.2 del Código Civil, con independencia de que aún no se haya declarado la incapacidad del alimentante y no se haya prorrogado la patria potestad, y ello por cuanto requiere dedicación y cuidados constantes, de manera que se pretende favorecer su integración laboral y social,

---

<sup>21</sup> Además de la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 2000, véase también MARTÍN NÁJERA, M<sup>a</sup>. T., “Problemática en torno a la pensión alimenticia”, *Revista de derecho de familia: Doctrina, Jurisprudencia, Legislación*, núm. 61, 2013, p. 32.

<sup>22</sup> Consúltese la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja, Sección 1<sup>a</sup>, de 21 de junio de 2013; o la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22<sup>a</sup>, de 9 de mayo de 2014.

<sup>23</sup> Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2014.

pudiendo para ello entablar acción su progenitora habida cuenta de la legitimación activa que ostenta.

#### **4. MODIFICACIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS POR CAMBIO SUSTANCIAL DE LAS CIRCUNSTANCIAS**

Los conceptos que se entienden incluidos en la pensión de alimentos a favor de los hijos implican por sí mismos que dicha pensión alimenticia no permanezca inalterable a lo largo del tiempo y que sea, por tanto, susceptible de modificación, ya que la obligación de abonarla se impone a uno de los progenitores con la finalidad de contribuir a satisfacer las necesidades básicas de sus hijos. Ahora bien, hemos de preguntarnos cuáles son los motivos que permiten solicitar la modificación de la obligación de alimentos.

En este punto entra en juego el denominado «cambio sustancial de las circunstancias», que permite proceder a modificar o, en su caso, a extinguir la pensión de alimentos. Pero, ¿qué se entiende por cambio sustancial de las circunstancias y cuándo se considera que se ha producido el mismo? ¿Basta la discrecionalidad judicial para apreciarlo o debe el Juez atenerse a determinados parámetros?

La respuesta a estos interrogantes se halla en la jurisprudencia, en la que existe un criterio unánime y pacífico cuando se trata de definir el cambio sustancial de las circunstancias interpretando los artículos 90.3 y 91 del Código Civil. El artículo 90.3 del Código Civil<sup>24</sup> recoge la posibilidad de modificar las medidas acordadas por los cónyuges o adoptadas por el Juez a falta de acuerdo entre aquellos cuando se alteren sustancialmente las circunstancias que se tuvieron en cuenta en el momento de fijación de dichas medidas; el artículo 91<sup>25</sup>, por su parte, versa sobre la adopción de las medidas derivadas de un proceso de nulidad, separación o divorcio, admitiendo la modificación de las mismas ante una alteración sustancial de las circunstancias. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 11 de mayo de 2011<sup>26</sup>, entre muchas otras, relata los requisitos cuya concurrencia se exige para apreciar alteración sustancial de las circunstancias.

---

<sup>24</sup> Artículo 90.3 del Código Civil: “Las medidas que el Juez adopte en defecto de acuerdo o las convenidas por los cónyuges judicialmente, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio aprobado por el Juez, cuando así lo aconsejen las nuevas necesidades de los hijos o el cambio de las circunstancias de los cónyuges. Las medidas que hubieran sido convenidas ante el Secretario judicial (actualmente, Letrado de la Administración de Justicia) o en escritura pública podrán ser modificadas por un nuevo acuerdo, sujeto a los mismos requisitos exigidos en este Código”.

<sup>25</sup> Artículo 91 del Código Civil: “En las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna. Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias”.

<sup>26</sup> SAP de Madrid (sección 24ª) de 11 de mayo de 2011, F.º J.º Segundo.

En primer término, debemos encontrarnos ante un cambio objetivo de la situación que se tuvo en consideración al tiempo de fijar la medida cuya modificación se pretende, al margen de la voluntad de quien insta el procedimiento. En segundo lugar, que dicho cambio sea de entidad suficiente, en el sentido de afectar a la esencia de la medida y no a factores meramente accesorios o periféricos. Asimismo, se precisa que la alteración ha de denotar permanencia en el tiempo, sin que sea suficiente un cambio coyuntural o episódico. Finalmente, que el cambio sea imprevisto o imprevisible, lo que supone la exclusión de aquellos supuestos en que, en el momento del establecimiento de la medida, ya se apreció una posible modificación de las circunstancias<sup>27</sup>.

Sobre este punto de partida, la alteración sustancial de las circunstancias puede motivar la petición de un aumento del importe de la pensión o, por contra, una reducción del mismo e incluso el cese de la pensión, lo que dependerá de quién se posicione como solicitante. En este orden de cosas, la solicitud puede derivar de los cambios producidos en la situación económica del alimentista o de las variaciones experimentadas por la situación económica del alimentante.

Comenzando por el primer supuesto –cambios producidos en la situación económica del alimentista–, resulta innegable que, con el paso del tiempo, los gastos que haya de afrontar el beneficiario de los alimentos, mientras subsista la situación de necesidad, son mayores por cuanto en nuestra sociedad actual la matrícula relativa a la formación universitaria de los jóvenes (mayores de edad) se considera excesivamente elevada, y ello aludiendo únicamente a las Universidades públicas –ya hablemos de matriculación en un Grado o de matriculación en un Posgrado teniendo en cuenta la palpable necesidad de especialización en aras de incrementar la competitividad a fin de encontrar un puesto de trabajo–, a lo que habrá que añadir, en numerosas ocasiones, los gastos relativos a la vivienda, transporte y compra mensual si los alimentistas tienen que desplazarse a una ciudad distinta de aquella en la que residían, así como aquella parte dedicada al ocio, pues entiendo que, aunque los costes derivados de los estudios sean elevados, nunca puede privarse a un joven de las relaciones sociales.

Refleja lo expuesto la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 3 de marzo de 2016<sup>28</sup>; procedimiento al que se dio inicio mediante la interposición de demanda de modificación de medidas por parte de la progenitora el 19 de diciembre de 2014, solicitando un aumento de la pensión de alimentos establecida en sentencia de divorcio de 3 de julio de 2000 a favor de la hija que tiene en común con su ex cónyuge, la cual cuenta al tiempo de presentar la demanda con diecinueve años. Se alega un cambio

---

<sup>27</sup> Acerca de este último requisito, CABEZUELO ARENAS expone que *“la imprevisibilidad se perfila inexcusable, pues si desde un comienzo ya se tuvo presente el acaecimiento de un suceso, las medidas habrán sido diseñadas en función de lo que se antoja inevitable o, al menos, se perfiló como altamente probable. Habría sido sopesado el riesgo de que dicha eventualidad se materializara, y la modificación, en consecuencia, carecería de apoyatura al haberse previsto originariamente ese hipotético cambio de circunstancias”*. CABEZUELO ARENAS, A. L., *Polémicas judiciales sobre significado, fijación, contenido y variabilidad de la pensión de alimentos de los hijos tras la separación y divorcio (art. 93 CC)*, Aranzadi-Thomson Reuters, Navarra, 2010, p. 146.

<sup>28</sup> SAP de Málaga (sección 6ª) de 3 de marzo de 2016, F.º D.º Quinto.

sustancial de las circunstancias que se tuvieron en cuenta catorce años atrás, ya que la hija comienza sus estudios superiores de veterinaria en la Universidad de Córdoba, lo que implica un aumento considerable de los gastos. A ello se opone el progenitor obligado al pago de los alimentos, fundamentando su pretensión en que se trata de gastos extraordinarios que no han de motivar, por tanto, un aumento de la pensión alimenticia.

El Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Fuengirola dicta sentencia el 21 de mayo de 2015 desestimando la demanda, lo que desencadena la interposición de recurso de apelación por la demandante, el cual es estimado por la Audiencia Provincial de Málaga al considerar el Juez que se dan los requisitos de la alteración sustancial de las circunstancias por cuanto se trata de un cambio nuevo, objetivo, sobrevenido, persistente y de entidad. No obstante, no aumenta el importe de la obligación alimenticia en la medida instada por la progenitora por considerarla excesiva atendiendo al principio de proporcionalidad del artículo 146 del Código Civil. Con ello, no estima tampoco que se traten de gastos extraordinarios al ser los gastos de estudios universitarios gastos de carácter periódico y de previsible liquidación.

Por cuanto respecta a la segunda situación que puede dar lugar a una modificación de la prestación de alimentos –cambios en la situación económica del alimentante–, normalmente se referirá a una disminución de envergadura en los ingresos del deudor de alimentos, aunque únicamente podrá dar lugar a una reducción del importe de la pensión alimenticia, e incluso a su extinción, cuando tal merma económica sea imprevista e inevitable, mas no en caso de que el alimentante se coloque voluntaria y deliberadamente en tal posición patrimonial.

Sobre este segundo supuesto, existe un amplio abanico de casos en que se solicita la reducción del importe de la pensión de alimentos como consecuencia del nacimiento de un nuevo hijo fruto de una relación o matrimonio posterior. En este sentido, la respuesta de los Tribunales ha sido muy variopinta, sin que actualmente pueda afirmarse la existencia de una decisión pacífica y compartida por doctrina y jurisprudencia. A modo ejemplificativo, se puede mencionar, en primer lugar, la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja de 21 de junio de 2013<sup>29</sup>, que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Logroño, en el ámbito de jurisdicción civil, en fecha 1 de febrero de 2013 desestimando la demanda presentada por el progenitor deudor de alimentos solicitando una reducción de la pensión alimenticia fijada a favor del hijo nacido durante su primer matrimonio, al tiempo de dictarse la sentencia ya mayor de edad, alegando el nacimiento de una nueva hija en la familia actual del demandante y una delicada situación económica al verse inmerso en situación de endeudamiento.

El recurso de apelación es desestimado por la Audiencia Provincial, teniendo en cuenta que la pensión alimenticia ya fue reducida en ocasiones anteriores y que continúan cumpliéndose los requisitos del artículo 93.2 del Código Civil, y

---

<sup>29</sup> SAP de La Rioja (sección 1ª) de 21 de junio de 2013.

extrapolando al caso enjuiciado el criterio recogido en la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2008, según la cual “...ni siquiera el nacimiento de un nuevo hijo del obligado no equivale a una disminución de su fortuna, que permita una reducción de la cuantía de la pensión alimenticia o su temporalidad por alteraciones sustanciales en la fortuna”. Salvo en casos excepcionales, el deseo de tener un hijo responde a un tiempo de reflexión y de análisis de la estabilidad familiar y económica, de modo que –y como señalo, salvo en casos excepcionales–, a mi juicio es correcta la valoración y decisión de la Audiencia Provincial.

Pronunciamiento opuesto encontramos en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres de 5 de abril de 2016<sup>30</sup>, que proviene del recurso de apelación presentado contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Cáceres de 14 de diciembre de 2015, por la que se estimaba parcialmente la demanda interpuesta por el alimentante y se reducía la pensión alimenticia fijada a favor de las hijas mayores de edad de aquel. La Audiencia Provincial de Cáceres estima oportuno modular a la baja la cuantía de la pensión alimenticia a la vista del nacimiento de un hijo fruto de su actual relación sentimental y de que ello repercute negativamente en su economía. Personalmente, discrepo totalmente de esta decisión judicial en tanto en cuanto la decisión de ser padre ha de ser una decisión madura y meditada, valorando si el nacimiento de un hijo implica un empeoramiento de importancia en la situación económica; en el presente caso, en la sentencia se facilita el dato de que las pensiones alimenticias satisfechas a las hijas habidas en el anterior matrimonio son exiguas, de modo que considero que el nacimiento del hijo fruto de su posterior matrimonio no basta para minorar la cuantía de la prestación alimenticia, puesto que ello no constituye una alteración sustancial de las circunstancias entendida en el modo expuesto previamente. Cuestión distinta sería que el alimentante sufriera enormes perjuicios económicos y familiares de seguir satisfaciendo los alimentos de sus hijas mayores, algo que no concurre en este caso, puesto que la atención de las necesidades de un hijo no puede ir nunca en detrimento de la atención de las necesidades de los demás hijos.

## **5. CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA**

Las causas de extinción de la obligación alimenticia se encuentran reguladas en el artículo 152 del Código Civil y se exponen a continuación, si bien me detendré en las enunciadas en los apartados segundo, tercero, cuarto y sexto por ser las que han generado mayor controversia entre la doctrina y la jurisprudencia:

1º Muerte del alimentista.

2º Que los medios económicos del alimentante hayan disminuido hasta el extremo de no poder satisfacer la pensión de alimentos sin desatender sus necesidades y las de su

---

<sup>30</sup> SAP de Cáceres (sección 1ª) de 5 de abril de 2016.

familia. La Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2015<sup>31</sup> contiene un pronunciamiento acerca de esta causa de extinción.

El progenitor obligado al pago de alimentos interpone demanda de modificación de medidas contra su ex mujer ante el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Santiago de Compostela solicitando la extinción de la prestación de alimentos fijada a favor de su hijo y de su hija, ambos mayores de edad, debido a la situación económica del padre y, subsidiariamente, la reducción del importe de los alimentos reconocidos al hijo –que, en el momento de interponerse la demanda contaba con veintidós años de edad, residía con su madre y continuaba sus estudios de Formación Profesional en Informática–, pasando de ciento cincuenta a ochenta euros mensuales “*con un mínimo vital irreductible mientras subsista la actual situación laboral y financiera del actor*”, y la extinción de la pensión de alimentos de la hija mayor de edad tras haber abandonado el domicilio familiar. Por su parte, la madre peticionaba la desestimación de la demanda por lo que respecta al cese de la pensión alimenticia del hijo.

El 17 de diciembre de 2013, el referido Juzgado de Primera Instancia dicta sentencia acordando la reducción de la pensión del hijo y desestimando la demanda en lo relativo a la hija. Frente a dicha resolución, interpone el padre recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de A Coruña, cuya sentencia de 16 de abril de 2014 mantiene la decisión de instancia para el hijo y decreta la extinción de alimentos para la hija.

Tratando de obtener la supresión de la prestación de alimentos para el hijo, el progenitor deudor interpone recurso de casación ante el Tribunal Supremo, el cual resuelve suprimiendo, desde la fecha de la sentencia<sup>32</sup>, los alimentos establecidos a favor del hijo. La decisión judicial se asienta sobre la existencia de una alteración sustancial de las circunstancias, y en concreto de los medios económicos del demandante-recuriente, desde la aprobación del convenio regulador en el año 2006 hasta el momento en que se resuelve el asunto, debiendo ponderarse el mínimo vital del hijo y la situación prácticamente insostenible de su progenitor en aras de cumplir con el principio de proporcionalidad entre el caudal de quien los da y las necesidades de quien los recibe de conformidad con el artículo 146 del Código Civil.

3º Que el acreedor de los alimentos tenga capacidad y se encuentre en condiciones de ejercer un oficio, profesión o industria. Me parece acertado aludir a dos resoluciones que contengan pronunciamientos opuestos en cuanto a la extinción o no de la obligación de alimentos, partiendo de la interpretación del término «capacidad» contenido en la literalidad del precepto.

---

<sup>31</sup> Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2015.

<sup>32</sup> Sobre ello, el Tribunal Supremo recuerda en el Fundamento de Derecho tercero de la sentencia que “*Es doctrina de esta Sala que “cada resolución desplegará su eficacia desde la fecha en que se dicte y será solo la primera resolución que fije la pensión de alimentos la que podrá imponer el pago desde la fecha de la interposición de la demanda, porque hasta esa fecha no estaba determinada la obligación, y las restantes resoluciones serán eficaces desde que se dicten, momento en que sustituyen a las citadas anteriormente” (SSTS de 3 de octubre 2008; 26 de marzo 2014)*”.

De un lado, ha de destacarse la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2014<sup>33</sup>, en la que los hechos parten de una demanda de divorcio presentada por la esposa contra el esposo ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de San Lorenzo del Escorial, solicitando también la fijación de una serie de medidas, entre ellas una pensión de alimentos a favor de la hija, en ese momento de veinticuatro años de edad.

En primera instancia, se decreta el divorcio y se reconoce la pensión alimenticia a favor de la hija, pronunciamiento frente al que el progenitor se muestra disconforme e interpone recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, resuelto por su sección 24ª mediante sentencia de 7 de junio de 2012, por la que se revoca la sentencia de instancia en lo relativo, entre otros aspectos, a los alimentos reconocidos a la hija, poniendo fin a los mismos.

Como consecuencia, la madre presenta recurso de casación ante el Tribunal Supremo alegando que su hija, aun siendo mayor de edad, reúne las condiciones para ser beneficiaria de la prestación alimenticia en tanto en cuanto reside en el domicilio familiar y carece de ingresos propios por no haber podido encontrar, por el momento, un puesto de trabajo tras haber obtenido el título de Maestra de Educación Especial. El análisis del mercado laboral actual es clave para la resolución del asunto, y así el Alto Tribunal entiende que la tenencia de una titulación profesional por la hija no obsta a la percepción de alimentos, pues ha desarrollado su carrera profesional obrando con la necesaria diligencia, de tal manera que concurren los presupuestos del artículo 93.2 del Código Civil y, por ende, debe fijarse nuevamente la pensión de alimentos a su favor.

De otro lado, recordemos la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres de 1 de diciembre de 2008, estudiada al explicar el requisito de la continuidad de la formación académica por causa no imputable al hijo mayor de edad beneficiario de los alimentos y a cuyo resumen me remito. En ella, nos encontrábamos con una joven de veintinueve años que aún no había finalizado sus estudios universitarios y la Audiencia Provincial termina por suprimir la pensión de alimentos que percibía hasta entonces a cargo del padre. Como vemos, se trata de un caso totalmente opuesto al anterior, pues en uno de ellos la alimentista ya ha finalizado sus estudios y, en cambio, permanece su derecho a ser beneficiaria de la pensión, mientras que, en el otro, pese a continuar estudiando la interesada en ser acreedora, se le deniega esta condición por tener capacidad, en tanto que posibilidades reales y efectivas, de obtener un empleo habida cuenta de su escasa o nula dedicación a los estudios universitarios.

4º Que el alimentista haya experimentado una mejora en su fortuna y, como consecuencia, no se encuentre en situación de necesidad de percibir alimentos. Más allá de lo dispuesto por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres de 9 de octubre de 2012, aludida anteriormente en el presente Trabajo, acerca del hecho de que la percepción de una beca por parte del alimentista no implica la independencia económica

---

<sup>33</sup> Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2014.

de éste, puede verse un supuesto distinto, al que igualmente resulta aplicable esta causa de finalización de la obligación de alimentos, en el Auto de la Audiencia Provincial de Murcia de 3 de marzo de 2009<sup>34</sup>, que versa sobre la herencia recibida por el beneficiario de la pensión alimenticia.

En dicho auto, se recogen dos aspectos fundamentales sobre la materia estudiada en este Trabajo: el cauce procesal que ha de seguirse para reclamar la supresión de una pensión de alimentos y el contenido material de esta causa de extinción de dicha pensión. Comenzando por el cauce procesal, en este asunto el hijo mayor de edad, beneficiario de alimentos, insta el despacho de ejecución de la sentencia de divorcio de sus progenitores y del convenio aprobado en dicha sentencia en el que se reconocían alimentos al hijo incluso más allá de la mayoría de edad, lo que originó un incidente de oposición a la ejecución por parte del padre, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Cartagena. Al respecto, el Auto de la Audiencia Provincial de Murcia pone de manifiesto que no puede pretenderse el cese de una obligación alimenticia por la vía indirecta de oposición a la ejecución de un título judicial, sino que habrá de promoverse el proceso declarativo que corresponda o un incidente de modificación de medidas, de acuerdo con los artículos 775 y 777.9 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El mencionado Juzgado dictó Auto el 27 de octubre de 2008 desestimando la oposición a la ejecución del alimentante y acordando la continuación de la ejecución, lo que motivó la interposición de un recurso de apelación por el obligado al pago de los alimentos, alegando que no se tuvo en consideración que el hijo había alcanzado independencia económica tras recibir la herencia por el fallecimiento de su madre. Entramos ya en el contenido material de la causa de extinción prevista en el artículo 152.3 del Código Civil, a cuyo respecto la Audiencia Provincial establece que la independencia económica de un hijo acreedor de alimentos ha de ser debidamente acreditada, sin que quepa presunción al respecto, y mucho menos sin que pueda afirmarse que la autosuficiencia económica deriva de la obtención de patrimonio a través de una herencia; al contrario, la independencia económica debe derivar de una actividad laboral estable y remunerada o de la percepción por el alimentista de rentas suficientes para satisfacer sus necesidades. En el presente caso, la herencia recibida por el hijo no obstaba la vigencia de la pensión de alimentos, por lo que la misma no podía suprimirse, ni desde el punto de vista material ni desde el punto de vista procesal.

5º Que el perceptor de la pensión alimenticia haya incurrido en alguna de las causas de desheredación tipificadas en los artículos 756 (apartados 1º, 2º, 3º, 5º y 6º), en relación con el artículo 852, y 853 del Código Civil.

6º Que, siendo el alimentista descendiente del alimentante, la situación de necesidad de aquel se deba a su mala conducta o falta de aplicación al trabajo. La

---

<sup>34</sup> AAP de Murcia (sección 5ª) de 3 de marzo de 2009.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona 6 de noviembre de 2015<sup>35</sup> escenifica a la perfección esta causa de extinción de la pensión de alimentos.

En este caso, el padre, obligado al pago de la pensión alimenticia a favor del hijo mayor de edad, interpone demanda de modificación de medidas ante el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Santa Coloma de Farners, solicitando, entre otros extremos, el cese de la obligación de alimentos a favor de su hijo. Dicho Juzgado dicta sentencia en fecha de 22 de abril de 2015 estimando parcialmente la demanda y acordando, en lo que a estos efectos interesa, la reducción del importe de la prestación alimenticia, lo que lleva al progenitor a interponer recurso de apelación.

Se argumenta por parte del recurrente que su hijo mayor de edad no ha finalizado aún los estudios por desidia y dejadez –lo cual ha sido reconocido por el propio alimentista–, así como que en los últimos años ha gozado de varios trabajos con los que ha ido satisfaciendo sus necesidades, si bien carece de un empleo estable por falta de interés. La Audiencia Provincial reputa indiscutibles los argumentos arrojados por el padre, puesto que el hecho de que el hijo no tenga independencia económica es por causa imputable únicamente a él, ya que *“ni ha querido trabajar o lo ha hecho mínimamente, ni ha querido formarse adecuadamente para acceder a un empleo”*, de tal manera que el padre se encuentra absolutamente legitimado para negarse a la prestación de alimentos y, por consiguiente, para solicitar el cese de la misma. No obstante, recuerda la sentencia que si el hijo cambiase su comportamiento y buscase activamente empleo sin poder obtenerlo, podría reclamar alimentos a su padre por la vía procesal oportuna.

Lo expuesto en el presente apartado y el tenor literal del artículo 152 del Código Civil hacen patente la no extinción de la pensión de alimentos por la adquisición de la mayoría de edad<sup>36</sup>. A esta conclusión permite asimismo llegar el propio párrafo segundo del artículo 93 del mismo cuerpo legal en tanto reconoce la posibilidad de conceder alimentos a un hijo mayor de edad siempre que se cumplan los requisitos que en dicho precepto se enumeran.

Ahora bien, atendiendo a que el párrafo segundo del artículo 93 fue añadido por la Ley 11/1990 de 15 de octubre, ¿podrían extinguirse los alimentos una vez alcanzada la mayoría de edad si aquellos fueron reconocidos al alimentista con anterioridad a la introducción de esta última parte del precepto? Resulta revelador el Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca de 7 de abril de 1995<sup>37</sup>, el cual establece que *“...la adquisición de la mayoría de edad por parte del hijo beneficiario de los alimentos establecidos a su cargo de uno u otro de sus progenitores en la sentencia de separación*

---

<sup>35</sup> SAP de Girona (sección 1ª) de 6 de noviembre de 2015.

<sup>36</sup> La no extinción de la pensión de alimentos una vez cumplidos los dieciocho años queda patente en la propia jurisprudencia, entre la que puede mencionarse la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2003 cuando determina que *“los derechos de los hijos a la prestación de alimentos no cesan automáticamente por haber alcanzado la mayoría de edad, sino que subsisten si se mantiene la situación de necesidad no imputables a ellos”*.

<sup>37</sup> AAP de Salamanca (sección 1ª) de 7 de abril de 1995, F.º D.º Segundo.

*o divorcio dictada incluso con anterioridad a la modificación del artículo 93 del Código Civil, no supone la extinción automática de tal obligación mientras subsistan las circunstancias de necesidad y demás condiciones que tal precepto establece”.* Podemos afirmar, entonces, que la aplicación del artículo 93.2 del Código Civil reviste carácter retroactivo en aras del principio *favor filii* y, por tanto, en ningún caso podrá decretarse el cese de la obligación alimenticia por haber alcanzado el acreedor de la misma la mayoría de edad.

## **6. TRATAMIENTO DE LA MATERIA EN SEDE DE MEDIACIÓN**

Puede resultar paradójico el hecho de que el tema central de este trabajo sea relativo a la institución de mediación y que, sin embargo, se aborde en un momento tan tardío del mismo. Frente a esa posible paradoja que pudiera plantearse, se impone la lógica de seguir este esquema sobre la base del desconocimiento y la desconfianza aún existentes hacia la mediación. Por ello, he considerado conveniente exponer en primer lugar aquello que resulta más familiar para cualquier lector que se precie, pues ello me permite en este momento mostrar la otra cara de la moneda y arrojar luz acerca de las innumerables dudas que surgen respecto a la relación que puede darse entre mediación y abogacía y a cómo aquella puede beneficiar a los profesionales del Derecho y, particularmente, a los Letrados.

### *6.1. Principios rectores del procedimiento de mediación y ventajas correlativas al proceso judicial*

A modo de introducción, la mediación es un mecanismo de resolución de conflictos alternativo y complementario al proceso jurisdiccional que reviste carácter autocompositivo en tanto en cuanto son las personas que acuden a ella (mediados) quienes asumen el protagonismo absoluto a lo largo de todas las fases que componen el procedimiento, el cual es moderado por un tercero imparcial y neutral (mediador) que no impondrá ni sugerirá la solución a la controversia.

De esta breve y sencilla definición, pueden extraerse ya algunos de los principios esenciales que rigen la mediación<sup>38</sup>, que se exponen a continuación junto al resto de principios rectores de este método de resolución de conflictos:

➤ **Método autocompositivo.** Como se ha dejado entrever ya en la definición anterior, el tercero que interviene en el procedimiento de mediación no aporta la solución al conflicto, ni siquiera la sugiere; el mediador únicamente comenzará exponiendo a los mediados en la sesión informativa en qué consiste el procedimiento de

---

<sup>38</sup> La Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles regula los principios informadores de la mediación en su Título II (artículos 6 a 10). El artículo 6 contempla los principios de voluntariedad y libre disposición; el artículo 7 se dedica a la igualdad de las partes e imparcialidad de los mediadores; por su parte, el artículo 8 aborda el principio de neutralidad; el artículo 9 prevé el deber de confidencialidad; finalmente, del artículo 10.1 puede extraerse el principio de flexibilidad y menciona en su apartado segundo los principios de lealtad, buena fe y respeto mutuo.

mediación para, a partir de ahí, y siempre que los mediados así lo deseen, celebrar las sesiones –individuales y/o conjuntas, según las características del caso concreto– que resulten necesarias en las que cada uno de los intervinientes podrá expresar su perspectiva, sus pensamientos, emociones y opiniones, de tal manera que el mediador se limite a mantener la calma entre los mediados para facilitar el diálogo y la colaboración entre los mismos en aras de lograr un acuerdo<sup>39</sup>.

➤ Voluntariedad. Los mediados deciden libre y voluntariamente acudir a mediación a fin de hallar una solución para su conflicto. En igual sentido disponen de autonomía de la voluntad para proseguir en la misma o abandonarla cuando estimen oportuno, con o sin acuerdo.

➤ Igualdad. No solo es necesario que las partes decidan libre y voluntariamente someter su controversia a mediación, sino que también, y más importante, es imprescindible que ambas se encuentren en una posición de igualdad o de equilibrio. Y ello por cuanto si una de las partes se siente inferior a la otra o se siente amenazada o coaccionada, el procedimiento de mediación no va a transcurrir con normalidad y será prácticamente imposible que revista el carácter autocompositivo al que he aludido previamente, puesto que es probable que la “parte fuerte” trate de imponer una solución a la “parte débil” o que directamente deba acudir a otros métodos de resolución de conflictos que restablezcan el equilibrio entre las partes.

Sobre este principio, ha de reseñarse que, en caso de que el mediador aprecie un claro desequilibrio entre las partes, ha de poner fin al procedimiento de mediación. Un claro ejemplo de ello sería la violencia doméstica o la violencia de género, que anularía por completo la autoridad e identidad que pudiera tener la víctima. De hecho, la mediación en casos de violencia de género está absolutamente prohibida por la legislación vigente.

➤ Neutralidad. El mediador ha de permanecer neutral en todo momento, desde el inicio hasta el fin del procedimiento de mediación, característica que comparte con el Juez en el proceso judicial.

➤ Imparcialidad. En consonancia con el principio anterior, el mediador no puede –o no debe– inclinarse a favor de ninguno de los mediados ni de sus intereses, pues si ello ocurriera, debería ser el propio mediador quien pusiera fin al procedimiento de mediación para no perjudicar a ninguna de las partes.

---

<sup>39</sup> No obstante, ha de quedar claro que alcanzar un acuerdo no constituye el objetivo de la mediación, de tal manera que un procedimiento de mediación que finalice sin acuerdo o con un acuerdo parcial también puede considerarse exitoso si, al menos, se ha conseguido que la relación entre los mediados haya experimentado una mejora, puesto que, al fin y al cabo, máxime en materias de familia, las relaciones interpersonales van a perdurar en el tiempo de manera irremediable.

Como puede apreciarse, normalmente existe confusión entre los principios de neutralidad e imparcialidad; de hecho, incluso el propio legislador osa a hablar del Juez imparcial en diferentes Leyes de nuestro ordenamiento jurídico cuando en realidad debería referirse a un Juez neutral, puesto que, siempre y en todo caso, el Juez deberá inclinarse hacia la pretensión de una u otra parte en aras de dictar la correspondiente resolución judicial.

➤ **Contradicción.** El hecho de encontrarnos ante un mecanismo autocompositivo no implica que no exista contradicción entre las partes, pues el mediador ha de dar las mismas oportunidades a cada una de ellas expresando sus opiniones, intereses, sentimientos y emociones, de manera tal que puedan dialogar entre ellas e intercambiar impresiones.

➤ **Flexibilidad.** El procedimiento de mediación es extremadamente flexible, lo que permite modularlo (número de sesiones, intercalar sesiones individuales y conjuntas...) para ajustarse a las circunstancias concretas del caso.

➤ **Carácter personalísimo.** Hemos de partir de que quienes acuden a mediación lo hacen con la intención de resolver un conflicto; precisamente porque el conflicto les atañe a ellas únicamente, sin perjuicio de que puedan verse afectados indirecta o colateralmente terceros, son ellas, y solo ellas, quienes han de asistir a todas y cada una de las sesiones del procedimiento de mediación, sin valerse de representantes. Este principio es aplicable del mismo modo a la persona del mediador.

En atención al objeto de este Trabajo, ¿qué ocurre con aquellos hijos mayores de edad discapacitados que puedan verse inmersos en un conflicto en torno a la pensión de alimentos que perciban o quieran percibir de uno de sus progenitores? En este caso, parece evidente la necesidad de intervención de un representante que manifieste las necesidades del discapacitado, si bien considero que no debería actuar en condición de tal el progenitor con quien convive, pues podrían entremezclarse los intereses muy fácilmente e incluso el procedimiento de mediación podría verse afectado por un halo de tensión que no existiría si interviniese otra persona en representación del hijo discapacitado, como pudiera ser un hermano; ello no haría decaer este principio, sino que se trata de ofrecer garantías con el objeto de salvaguardar los intereses del discapacitado. Lo mismo cabría predicar respecto de la intervención de los menores en el procedimiento de mediación, ya que tanto éstos como aquellos son más vulnerables y podría peligrar la igualdad entre las partes.

➤ **Confidencialidad.** Todos los intervinientes en el procedimiento de mediación quedan sujetos desde el inicio del mismo al deber de confidencialidad –y así se hará constar en el documento que firmen los mediados dando su consentimiento a participar en el procedimiento–, en cuya virtud nada de lo que se trate en mediación puede ser revelado a terceras personas. Los efectos de este principio se extienden hasta el punto de que si tras la mediación, haya finalizado o no con acuerdo, las partes deciden acudir al

proceso judicial, ni sus Letrados ni ellas mismas podrán manifestar nada de lo ocurrido durante las sesiones del procedimiento de mediación ni aportar documentos que hayan sido tratados en el mismo; tampoco podrá el mediador ser llamado a declarar como testigo ni a intervenir como perito, pues si ello se permitiera, quebraría este principio<sup>40</sup>.

En relación con este asunto, se plantean dudas en el supuesto de que las partes alcanzasen un acuerdo y posteriormente acudiesen a la vía judicial acompañando su escrito de demanda o de contestación a la demanda con una copia del acuerdo de mediación, puesto que podría pensarse que se ha incumplido este principio esencial. Sin embargo, y habida cuenta de que el acuerdo mediado ostenta el carácter de contrato privado entre las partes, considero que el acuerdo de mediación puede aportarse sin quebrantar este principio, ya que recoge una serie de derechos y obligaciones vinculantes para las partes, de tal manera que su contenido puede darse a conocer –al igual que se hace público en su elevación a escritura pública o en su homologación judicial–, pues ello no revela en absoluto nada de lo acaecido en el procedimiento de mediación. No obstante, y en este sentido comparto la opinión contenida en algunas sentencias<sup>41</sup>, el acuerdo de mediación podrá formar parte de la defensa de las partes en el proceso judicial siempre que se haya obtenido con pleno respeto a los derechos fundamentales y en un procedimiento de mediación desarrollado conforme a la Ley que lo regula.

### *6.2. Requisitos objetivos y subjetivos de acceso a mediación*

Cuando se habla de requisitos objetivos, únicamente se está haciendo referencia a si la materia sobre la que versa el conflicto entre las partes puede ser abordada en mediación. A este respecto, hemos de preguntarnos si los conflictos en torno a la pensión alimenticia son susceptibles de ser tratados en mediación. Para ello, acudimos al primer párrafo del artículo 2.1 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, en cuya virtud “*1. Esta Ley es de aplicación a las mediaciones en asuntos civiles o mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos, siempre que no afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable*”.

En el apartado segundo del mismo precepto, se excluye del ámbito de aplicación de la Ley la mediación penal, aquella que verse sobre conflictos surgidos con las

---

<sup>40</sup> Ello será así salvo cuando las propias partes expresamente dispensen al mediador de este deber de confidencialidad o cuando así lo establezca una resolución judicial del orden jurisdiccional penal.

<sup>41</sup> A modo de ejemplo, véanse la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Málaga de 27 de septiembre de 2012 y la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2011. Ambas se pronuncian admitiendo la validez de los acuerdos de mediación aportados en el proceso, siempre que hayan sido obtenidos de forma lícita y en un procedimiento mediador desarrollado adecuadamente, de tal manera que el contenido de dicho acuerdo habrá de ser tomado en consideración por el juzgador a efectos de adoptar la decisión que estime oportuna. Así, apunta la primera de las sentencias citadas, que quien se aparte de lo acordado en mediación será quien deba probar las circunstancias que impidan la ratificación del contenido del acuerdo por parte del Juez.

Administraciones públicas, las controversias que versen sobre materia laboral, así como la mediación en materia de consumo.

Puede ya afirmarse que la materia de familia no se halla excluida del ámbito de aplicación de la Ley estatal de mediación, si bien en la misma no se encuentra ninguna referencia expresa a la mediación familiar. El apartado III de su Preámbulo alude a las disposiciones que dicten las Comunidades Autónomas en este ámbito en el ejercicio de sus competencias, por lo que habremos de recurrir a la legislación autonómica para determinar si existe o no la posibilidad de someter a mediación un asunto familiar.

Actualmente, dieciséis Comunidades Autónomas en España –con la excepción de la Región de Murcia– cuentan con una legislación sobre mediación familiar. A estos efectos, y ciñéndonos a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la Ley 1/2006, de 6 de abril, de mediación familiar de Castilla y León no alude de manera explícita a la cuestión de pensión de alimentos, si bien el apartado d) de su artículo 3, que lleva por rúbrica “*Conflictos objeto de mediación familiar*”, establece que son susceptibles de ser tratados en mediación “*Otros conflictos familiares surgidos entre las personas incluidas en los apartados anteriores o entre cualesquiera otras personas con capacidad de obrar que tengan entre sí cualquier relación de parentesco, en los que el procedimiento de mediación sirva para prevenir, simplificar o poner fin a un litigio judicial*”, con el único requisito de que el conflicto por el que se acuda a mediación verse sobre una materia disponible para las partes.

Así, pues, las controversias que nazcan entre un progenitor y su hijo mayor de edad acerca de la obligación o no de abonar una pensión de alimentos a favor del segundo pueden abordarse sin impedimento alguno en un procedimiento de mediación. En este sentido, y a diferencia de la opinión de UTRERA GUTIÉRREZ<sup>42</sup> en este aspecto, considero que en mediación familiar los mediados pueden alcanzar acuerdo en relación a todos los aspectos que han de contenerse en el convenio regulador –si quienes acuden a mediación son los progenitores– o en relación a los aspectos que afectan directamente a la relación entre el progenitor no custodio y un hijo mayor de edad –si quienes intervienen en el procedimiento mediador son dicho progenitor y su hijo–, como podría ser la pensión alimenticia. En estos supuestos, el mediador podría solicitar a las partes la elaboración, de forma individual o conjunta, de un desglose de los gastos que han de cubrirse con carácter mensual y, a partir de ahí, extraer el importe de la prestación de alimentos que estimen adecuado respetando el principio de proporcionalidad entre los gastos e ingresos del alimentante y los gastos y la necesidad del alimentista, de tal manera que aquel no sufra un grave perjuicio económico al tiempo que el acreedor de los alimentos vea satisfechas sus necesidades. Ello facilitaría enormemente la consecución de un acuerdo en torno a este punto.

Por lo que respecta a los requisitos subjetivos de acceso a mediación, consiste en determinar si quienes se encuentran inmersos en un conflicto tratable en mediación se

---

<sup>42</sup> UTRERA GUTIÉRREZ, J. L., *Mediación intrajudicial práctica para abogados y mediadores*, Ley 57, Málaga, 2016, p. 118.

encuentran en condiciones de intervenir en un procedimiento de mediación. *Grosso modo*, y de manera breve, bastará con que quienes desean acudir a mediación tengan plena capacidad de obrar y que la materia que se somete a mediación sea disponible para las partes. Ello no implica que una persona discapacitada no pueda intervenir en un procedimiento de estas características –si bien estimo conveniente su intervención a través de representante–, sino que el *iter* del procedimiento habrá de adaptarse a sus necesidades y circunstancias para garantizar la igualdad entre los mediados; asimismo, un menor de edad no puede por sí mismo ser parte en un procedimiento de mediación, pero quien actúe como representante manifestará los intereses y necesidades del menor.

En el supuesto que nos ocupa, existe, a mi juicio, una importante diferencia respecto al proceso judicial. Así, mientras en el proceso judicial ostentan legitimación activa para reclamar alimentos en favor de un hijo mayor de edad el progenitor con el que dicho hijo convive y el propio hijo mayor de edad, considero que en el procedimiento de mediación cuyo objeto sea la pensión alimenticia en favor del hijo mayor de edad únicamente habrán de intervenir el progenitor frente al que se reclaman alimentos –o, *sensu contrario*, quien solicita el cese de la obligación de alimentos– y el hijo que es, o cree poder ser, acreedor de alimentos. Y ello en virtud del carácter personalísimo que reviste el procedimiento de mediación, tal como se ha indicado en el apartado 5.1 del presente Trabajo<sup>43</sup>.

### *6.3. Fases del procedimiento de mediación y consecuencias derivadas del mismo*

Es momento de adentrarnos ya en el estudio de las fases del procedimiento de mediación, que serán las mismas tanto si se trata de una mediación intrajudicial como si se trata de una mediación extrajudicial. Partamos de la premisa de que la controversia que lleva a las partes a acudir a este método alternativo de resolución de conflictos versa sobre una pensión de alimentos entre un progenitor y su hijo mayor de edad y, por tanto, reviste carácter familiar.

Para visualizar mejor el transcurso del procedimiento, veamos un ejemplo, de creación propia, que permita ofrecer una explicación acerca de los dos tipos de mediación que pueden darse –la mediación intrajudicial y la mediación extrajudicial– y de las consecuencias derivadas del mismo.

*En 2010, en Salamanca, el matrimonio formado por Amalia y Benito, que tienen dos hijos en común menores de edad –Carlos y David, de 12 y 16 años respectivamente–, decide divorciarse por distintas desavenencias surgidas entre ellos e inician un proceso contencioso de divorcio, si bien, ante la invitación del Juez a intentar lograr un acuerdo a través de mediación, acuden a este método en vistas de alcanzar un acuerdo*

---

<sup>43</sup> Comparte esta opinión GARCÍA VILLALUENGA cuando, al referirse a los sujetos y ámbitos de la mediación familiar, manifiesta que “*en los conflictos derivados de la obligación de alimentos, serán los alimentistas y los alimentantes, junto al mediador, los sujetos de ese ámbito. Es decir, el ámbito de intervención de la mediación condiciona necesariamente los sujetos actuantes en el mismo*”. GARCÍA VILLALUENGA, L., *Mediación en conflictos familiares. Una construcción desde el Derecho de Familia*, Reus S.A., Madrid, 2006, p. 345.

*en torno a los aspectos que han de incluirse en el convenio regulador, solicitando incluso la intervención de sus dos hijos en una de las sesiones y la de los Letrados en otra sesión. El procedimiento de mediación finaliza con acuerdo, el cual es homologado judicialmente, convirtiéndose en convenio regulador.*

En esta primera parte del ejemplo, podemos señalar ya que el procedimiento de mediación al que acuden Amalia y Benito responde una mediación intrajudicial<sup>44</sup>. La mediación intrajudicial es aquella que tiene lugar una vez iniciado el proceso judicial bien por derivación judicial –que será el supuesto más frecuente– tal como ocurre en este caso, bien por iniciativa de las partes de común acuerdo. La consecuencia del inicio de la mediación intrajudicial es la pendencia del proceso judicial, a cuyo respecto reza el artículo 16.3 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, en relación con el artículo 19.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que “*las partes de común acuerdo podrán solicitar su suspensión de conformidad con lo dispuesto en la legislación procesal*”, de tal manera que, en el momento en que se ponga fin al procedimiento de mediación, habrán de solicitar al Juez la reanudación del mismo o el archivo de las actuaciones según se haya alcanzado o no acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 415.3 y 443.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuando las partes deciden libre y voluntariamente someterse a mediación, designarán ellos mismos al mediador o a la institución de mediación –y, en este último caso, la propia institución de mediación nombrará al mediador en función del criterio de reparto que aquella tenga establecido–. El mediador puede aceptar o rechazar tal designación, y, en caso de aceptarla, llamará a las partes a la denominada «sesión informativa»<sup>45</sup>, en la que pondrá en conocimiento de los mediados aspectos como las causas que pudieran afectar a su imparcialidad, su experiencia y formación en este ámbito, las características, principios y ventajas del procedimiento de mediación, los honorarios a percibir por el mediador, la organización del procedimiento, las consecuencias jurídicas derivadas del posible acuerdo que pudieran alcanzar y el plazo para la firma del acta que se levante de la sesión constitutiva (artículo 17.1.2 Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles).

Si tras la sesión informativa los mediados aceptan continuar con el procedimiento de mediación, éstos y el mediador concertarán una fecha para celebrar la llamada «sesión constitutiva» de la que se levantará un acta en caso de que las partes muestren nuevamente su deseo de continuar adelante en el que se hará constar una serie de datos: identificación de las partes, la designación del mediador o de la institución de mediación, la materia sobre la que versa el conflicto por el que se acude a mediación, la

---

<sup>44</sup> Sobre la misma, véase UTRERA GUTIÉRREZ, J. L., *Mediación intrajudicial...*, op. cit. En esta obra, el citado autor realiza una excelente exposición acerca de la mediación intrajudicial, explicando con todo detalle los rasgos propios de la misma desde que se inicia hasta la fase de ejecución.

<sup>45</sup> Como sabemos, la voluntariedad y la confidencialidad rigen el proceso de mediación de principio a fin. Ahora bien, si una o ambas partes no asisten a la sesión informativa sin justificación, la información acerca de qué parte no acudió no se verá afectada por el principio de confidencialidad, lo que podría tener consecuencias en materia de imposición de costas procesales una vez continúe el proceso judicial.

duración estimada del procedimiento –la cual, no obstante, es susceptible de ser modificada posteriormente–<sup>46</sup>, el coste total del procedimiento, el consentimiento voluntario de las partes de someterse a mediación, así como el lugar de celebración y el idioma del procedimiento (artículo 19 Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles). Dicho acta será firmado por los mediados y por el mediador o mediadores, y si faltara la firma de alguno de ellos, se declarará intentada la mediación sin efecto (artículo 19.2 Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles).

A partir de ahí, el mediador convocará a las partes para la celebración de las posteriores sesiones, indicándoles si serán individuales o conjuntas, así como los temas a tratar. Este será el modo de actuación hasta la finalización del procedimiento con acuerdo –total o parcial– o sin acuerdo, siendo las causas de finalización las siguientes (artículo 22.1 Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles):

- 1º Que cualquiera de los mediados, o ambos, o el mediador decidan poner fin al procedimiento voluntariamente.
- 2º Que haya transcurrido el plazo máximo pactado por las partes para el desarrollo del procedimiento.
- 3º Que el mediador aprecie, de manera justificada, que el acercamiento o reconciliación entre las partes resulta imposible.
- 4º Cualquier otra causa.

En la última sesión del procedimiento, se levantará el «acta final», en el que se pondrá de manifiesto la finalización del procedimiento, así como la causa de terminación, indicando si se ha alcanzado o no acuerdo, especificando en el primer caso si el mismo es total o parcial, pudiendo recoger, si así lo desean las partes, los términos principales de dicho acuerdo. El acta será firmada por todas las partes y el mediador, entregándose un ejemplar a cada una de ellas (artículo 22.3 *in fine* Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles). Así, pues, en el ejemplo objeto de análisis, el contenido del acta final vendría dado por la circunstancia de finalización del procedimiento tras haber alcanzado las partes un acuerdo, el cual se transformará

---

<sup>46</sup> La Ley estatal de mediación no se pronuncia acerca de la duración máxima del proceso de mediación, sino que únicamente prevé que el procedimiento será lo más breve posible y se desarrollará en el mínimo número de sesiones posible (artículo 20 Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles). En materia de mediación familiar, la duración máxima del proceso ha sido fijada por la normativa autonómica y, por lo que respecta a Castilla y León, en el artículo 16 de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de mediación familiar de Castilla y León se prevé una duración máxima de tres meses a contar desde el día siguiente a la celebración de la sesión inicial, pudiendo prorrogarse por tres meses más en aquellos casos en que el mediador así lo considere. Encontramos un exhaustivo análisis de esta Ley autonómica en BELLOSO MARTÍN, N., *Estudios sobre mediación: la Ley de mediación familiar de Castilla y León*, Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, Junta de Castilla y León, 2006. Por su parte, en DUPLÁ MARÍN, M<sup>a</sup>. T. (Coord.), *El régimen jurídico de la mediación familiar en España. Análisis de la normativa autonómica*, Andavira Editora S.L., Santiago de Compostela, 2012, se recoge detalladamente la regulación que las autonomías españolas han aprobado de manera progresiva en el tiempo en materia de mediación familiar.

posteriormente en convenio regulador mediante la intervención de los respectivos Letrados, y aparecerá la rúbrica de Amalia, Benito y el mediador.

Documento distinto del acta final es el conocido como «acuerdo de mediación» o, como lo designa algún autor<sup>47</sup>, «acuerdo mediado». Dicho acuerdo recoge todas o parte de las materias sometidas a mediación, las obligaciones o compromisos asumidos por cada una de las partes, la identidad y domicilio de cada una de ellas, el lugar y la fecha de suscripción del acuerdo, el mediador/es o la institución de mediación interviniente, así como la circunstancia de que el procedimiento se ha seguido conforme a las previsiones legales. A diferencia del acta final, el acuerdo de mediación será firmado solamente por las partes o sus representantes legales y se entregará una copia del mismo a cada una de ellas, reservándose el mediador otra copia para su conservación.

En el caso puesto como ejemplo, el acuerdo mediado recogería todos o parte de los aspectos que ha de incluir el convenio regulador de conformidad con el artículo 90 del Código Civil, estableciendo los derechos y obligaciones de cada parte, como sería en nuestro supuesto la obligación de Benito de abonar mensualmente la pensión de alimentos a favor de sus dos hijos, Carlos y David.

Dado que nos encontramos ante una mediación intrajudicial, Amalia y Benito habrían de remitir el acuerdo mediado a sus respectivos Letrados a fin de redactar el correspondiente convenio regulador para presentarlo ante el Juzgado que conoce del asunto. El efecto inmediato de la presentación del convenio regulador es la conversión del procedimiento contencioso en un procedimiento de mutuo acuerdo, previa solicitud de las partes en virtud del artículo 770.5ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En este ejemplo, no sería necesaria la homologación judicial del acuerdo por cuanto éste se ha transformado en convenio regulador y se presenta como tal en el Juzgado. Si se tratase de cualquier otra materia, el acuerdo alcanzado en el procedimiento de mediación habría de ser homologado judicialmente de conformidad con las normas que regulan la transacción judicial (artículos 19, 415.2 y 443.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), de manera que las partes presentarían, mediante su representación Letrada, un escrito al Juzgado comunicando la finalización del procedimiento de mediación y aportando una copia del acuerdo obtenido.

De esta primera parte del ejemplo únicamente resta por analizar los aspectos relativos a la intervención de los hijos y a la intervención de los Letrados en el procedimiento de mediación. Comenzando por la primera, existen opiniones muy dispares al respecto por cuanto algunos autores consideran acertada la posibilidad de que los hijos –entendiendo que éstos son aún menores de edad– sean oídos en el procedimiento de mediación siempre que ello se considere necesario atendiendo a la edad de aquellos, salvo que la relación entre los progenitores resulte muy tensa y

---

<sup>47</sup> UTRERA GUTIÉRREZ, J.L., *Mediación intrajudicial...*, op. cit., pp. 121-140.

violenta para ellos en cuyo caso el mediador podría entrevistarlos por separado<sup>48</sup>. De otro lado, otros muchos autores<sup>49</sup> consideran que los hijos deberían intervenir en la primera sesión para que los padres sean conscientes desde el principio de la situación de aquellos y de sus necesidades. Otro sector de la doctrina no se posiciona ni hacia un lado ni hacia otro, sino que únicamente se limitan a señalar los beneficios e inconvenientes que pueden desprenderse de la participación de los hijos en el procedimiento de mediación<sup>50</sup>.

Aunque hay quien considera inapropiada la presencia de los hijos en el procedimiento de mediación, desde mi punto de vista puede ser conveniente que los hijos participen, en mayor o menor medida según las circunstancias, en una o en varias sesiones de mediación. El argumento sobre el que fundan su opinión determinados autores es que puede resultar perjudicial para los hijos las disputas de sus progenitores en torno al motivo de la ruptura o que, incluso, les utilicen, aprovechando su presencia, como arma arrojadiza. Frente a ello, considero que, aprovechando la flexibilidad que caracteriza al procedimiento de mediación, el papel del mediador habría de consistir en este sentido en conseguir que las partes expresasen todas sus emociones, opiniones y sentimientos en las primeras sesiones –pues es en ellas donde pueden surgir más discrepancias entre los progenitores– de tal manera que la intervención de los hijos se produzca en un momento en que tales cuestiones hayan quedado aclaradas y resueltas.

En conexión con este aspecto, es asimismo relevante reseñar que lo expuesto no solamente cobra importancia en aquellos casos en que los hijos son menores de edad, sino también cuando éstos ya han alcanzado la mayoría de edad y posteriormente la relación o el matrimonio entre sus padres se rompe, pues para ellos también derivan ciertas consecuencias de la ruptura, especialmente cuando aún conviven en el domicilio familiar. En todo caso, y atendiendo al objeto del presente Trabajo, en ocasiones podría ser adecuada la intervención de los hijos, tanto mayores como menores de edad, a fin de que manifiesten sus necesidades, lo que facilitaría en cierto modo la fijación de las medidas que les afectan. Por tanto, en el ejemplo que ahora estudiamos, considero que el mediador sí podría aceptar la intervención de los hijos, en ese momento menores de edad, por los motivos expuestos.

Retomando lo indicado previamente acerca de la opinión de algunos autores de la conveniencia de que el mediador entreviste a los hijos por separado cuando surjan disputas especialmente beligerantes entre los padres, me opongo a ello rotundamente, pues recordemos que el mediador no desempeña las funciones propias de un Juez o de un Fiscal, motivo por el que no debería entrevistarse con los hijos por separado –ni

---

<sup>48</sup> De esta corriente de opinión es, por ejemplo, GARCÍA GARCÍA sobre la base de que las manifestaciones de los menores pueden aportar información muy útil y ayudar a sus progenitores a tener en cuenta sus opiniones y necesidades. GARCÍA GARCÍA, L., *Mediación familiar: Prevención y alternativa al litigio en los conflictos familiares*, Dykinson S.L., Madrid, 2003, p. 208.

<sup>49</sup> MASTROPAOLO, L., “Formació, habilitat i ètica del mediador” en *La Mediació familiar*, Justicia i societat 23, Generalitat de Catalunya, Centre d’estudis Jurídics, 2001, pág. 262.

<sup>50</sup> PARKINSON, L., *Mediación familiar. Teoría y práctica: principios y estrategias operativas*, Gedisa S.A., Barcelona, 2005, pp. 201-203.

tampoco con los padres–, pues ello podría hacer quebrar su imparcialidad, posicionándose a favor de uno de los mediados desviando el procedimiento de mediación en ese sentido, lo cual se opone de todo punto a los principios característicos de la mediación.

Para finalizar esta primera parte del ejemplo, hemos de dar respuesta a la idoneidad o no de la intervención de los Letrados de cada una de las partes en el procedimiento de mediación. Frente a la opinión generalizada actualmente que enuncia que el papel del mediador se inmiscuye en el ámbito de la abogacía, entiendo que no nos encontramos ante profesiones incompatibles o contradictorias, sino más bien complementarias, en el sentido de que la actuación del mediador puede facilitar enormemente la intervención posterior del abogado, pues para su cliente será más fácil afrontar el posible proceso judicial que se inicie en el futuro o el que haya de continuar una vez finalizada la mediación al haber acercado posturas con la otra parte. Por ello, la participación de los Letrados en alguna sesión puede ser acertada, por ejemplo cuando se traten cuestiones más técnicas desde el punto de vista jurídico, sin perjuicio de que puedan asesorar a sus clientes a lo largo de todo el procedimiento de mediación. Ahora bien, su intervención ha de ser escasa y nunca entenderla como una oportunidad para hacer valer los intereses de su cliente, pues ello sería totalmente contraproducente con la finalidad del procedimiento mediador<sup>51</sup>.

Continuemos con el ejemplo. *En 2013, comienzan a surgir disputas debido a que Benito, el progenitor no custodio, no satisface la cantidad acordada en 2010 en concepto de pensión de alimentos a favor de su hijo mayor, que en estos momentos cuenta ya con 19 años de edad, alegando que su obligación de pago se ha extinguido puesto que David ya ha alcanzado con creces la mayoría de edad. Sin embargo, dado que David no desea que la relación con su padre empeore, le propone acudir a mediación y éste acepta. Nuevamente, el procedimiento de mediación finaliza con acuerdo entre los mediados y Benito se compromete a continuar abonando la pensión a su hijo tras comprender que aún la necesita y que en el momento en que aquel perciba ingresos suficientes para atender sus necesidades será él mismo quien lo pondrá en conocimiento de su padre para que cese la obligación de alimentos. En virtud de ello, ambos están conformes con elevar el acuerdo a escritura pública ante Notario, hecho que se produce el 24 de octubre de 2013.*

Por contraposición a la primera parte del ejemplo, en esta ocasión nos situamos ante una «mediación extrajudicial», la cual puede definirse como aquella que se desarrolla cuando aún no se ha iniciado un proceso judicial. Como se apuntó en la explicación de la mediación intrajudicial, las fases del procedimiento de mediación son exactamente las mismas en ambos tipos de mediación; podría añadirse el matiz de que, en el seno de la mediación extrajudicial, el mediador informará también a las partes en la sesión informativa de la posibilidad de acudir posteriormente a un proceso judicial, ya que la mediación no es un mecanismo excluyente de la jurisdicción. Este enunciado deja

---

<sup>51</sup> Sobre esta cuestión puede consultarse PARKINSON, L., *Mediación familiar. Teoría...*, op. cit., pp. 74 y 75.

entrever el camino a la posibilidad de acudir a mediación ante el incumplimiento de un acuerdo que ha sido homologado judicialmente –en este concreto supuesto mediante su conversión en convenio regulador por parte de los Letrados y posterior aprobación por el juzgador–<sup>52</sup>.

Asimismo, y tal como se puso de manifiesto al hacer referencia a los requisitos subjetivos de acceso al procedimiento mediador<sup>53</sup>, en el presente ejemplo las personas que intervendrían en calidad de mediados serían lo que en términos jurídicos se denomina alimentista y alimentante. En mi opinión, sería la opción más adecuada para lograr una solución satisfactoria a los intereses de ambos, pues nadie mejor que ellos son conocedores de la relación que les une y solamente ellos reúnen la condición de acreedor y deudor de la pensión alimenticia.

De otro lado, puede observarse que la consecución del acuerdo deriva de un diálogo y una colaboración entre padre e hijo en la que el primero trata de comprender la necesidad del segundo, por lo que, en principio, parece que el índice de cumplimiento voluntario del acuerdo<sup>54</sup> es superior al índice de cumplimiento del fallo de la sentencia que pudiera dictarse en un eventual proceso judicial de alimentos del artículo 769.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil o de modificación de medidas del artículo 775 del mismo texto legal.

En relación con lo que se expondrá a continuación en la última parte de este ejemplo, se ha de tener en cuenta que la naturaleza jurídica del acuerdo obtenido en un procedimiento de mediación equivale a un contrato privado entre las partes de carácter vinculante para las mismas en relación con los derechos y obligaciones derivados de su contenido, de modo que no surte efectos frente a terceros. Así, pues, en el presente supuesto, el acuerdo alcanzado entre Benito y David posee efectos *inter partes* que permite a cada uno de ellos exigir al otro el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1091, 1256, 1257 y 1258 del Código Civil. Las vías previstas para hacer valer frente a terceros el acuerdo de mediación son

---

<sup>52</sup> Sobre el recurso a mediación ante un incumplimiento de las medidas definitivas fijadas por una resolución judicial firme, BOLAÑOS, aludiendo al ámbito concreto de la ruptura de pareja o del matrimonio pero que considero extrapolable al objeto de este Trabajo, defiende que “*cuando las medidas propuestas por el juez no se cumplen o las condiciones que las motivaron se han modificado, los procedimientos de ejecución y modificación de sentencia pueden plantear dificultades que alargan el coste emocional y económico de la ruptura y colapsan el funcionamiento legal. Detrás de muchos incumplimientos, permanece latente un conflicto que no ha sido totalmente elaborado. El apoyo a la medida legal puede ser enfocado desde la mediación, de forma que el resultado deseado sea el cumplimiento o la modificación de dicha medida*”. BOLAÑOS, I., “Mediación familiar en contextos judiciales” en POYATOS GARCÍA, A. (Coord.), *Mediación familiar y social en diferentes contextos*, Nau Llibres, Valencia, 2003, pp. 177-178.

<sup>53</sup> Vid. Supra. Subapartado 4.2 “*Requisitos objetivos y subjetivos de acceso a mediación*”.

<sup>54</sup> Al hilo de esta cuestión, puede decirse que cuanto más justa se considere una decisión –o, en este caso concreto, un acuerdo–, mayor será la predisposición de quienes se encuentran vinculados por ella a su efectivo y voluntario cumplimiento. Puede traerse a colación el pensamiento de CARDONA FERREIRA, para quien “*Justicia es la solución de un conflicto que se alcanza cuando los ciudadanos, conocedores de los hechos y reflexionando de buena fe, piensen y sientan que la solución es correcta*”. CARDONA FERREIRA, J. O., “Sistemas de Justiça e mediação”, *Revista Themis*, núm. 11, Lisboa, 2005, p. 190.

bien su elevación a escritura pública, bien su homologación judicial cuando se trate de una mediación intrajudicial.

*Pese a la predisposición mostrada en un primer momento y al acuerdo alcanzado, tan solo seis meses después, Benito incurre nuevamente en incumplimiento y David, cansado de la actitud de su padre, interpone demanda de ejecución ante el Juzgado.*

Como se observa en el enunciado, el procedimiento de mediación no implica siempre y en todo caso que el acuerdo vaya a cumplirse. Ante esta posibilidad, la propia Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles prevé en su Título V (artículos 25 a 27) la ejecución de los acuerdos.

Esta cuestión nos traslada al campo de la eficacia del acuerdo de mediación<sup>55</sup>, respecto del cual habremos de diferenciar entre mediación intrajudicial y mediación extrajudicial. Por lo que a la mediación intrajudicial se refiere, ya hemos apuntado en la primera parte del ejemplo que, obtenido el acuerdo, pueden las partes solicitar su homologación judicial, con lo que pasaría a formar parte de la resolución judicial que se dicte al hilo del proceso y, por tanto, adquiriría efectos de cosa juzgada. No obstante, tal homologación judicial puede asimismo ser denegada total o parcialmente por el órgano jurisdiccional cuando estime que su contenido es contrario a Derecho o al orden público o causa perjuicio para terceros.

Centrándonos en la mediación extrajudicial, siempre que se alcance un acuerdo en un procedimiento mediador, resulta conveniente elevar dicho acuerdo a escritura pública, pues ello permitirá que el acuerdo de mediación adquiera la consideración de título ejecutivo de conformidad con el artículo 517.2.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>56</sup>. Así, dado que Benito y David acordaron elevar su acuerdo a escritura pública, ante el nuevo incumplimiento por parte de Benito, David puede instar la ejecución de la obligación de alimentos ante el Juzgado competente.

Para determinar la competencia funcional y territorial de ejecución del título ejecutivo<sup>57</sup>, habremos de diferenciar según se trate de un acuerdo de mediación elevado a escritura pública, de un auto de homologación judicial o de un acuerdo homologado arbitrariamente. En el primer caso, el Juzgado competente será el de primera instancia del lugar en que fue firmado el acuerdo mediado, salvo que en el mismo no se hubiera hecho constar el lugar en que se suscribió, en cuyo caso la competencia corresponderá al Juzgado de Primera Instancia del lugar de residencia del fedatario público; en el

---

<sup>55</sup> Sobre esta cuestión, resultan muy recomendables GARCÍA PRESAS, I., “El procedimiento de la mediación familiar”, *Actualidad civil*, núm. 8, 2009, pp. 16 y siguientes; y MARTÍN DIZ, F., *La mediación: sistema complementario de Administración de Justicia*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2010, pp. 130-135.

<sup>56</sup> Además de su elevación a escritura pública, el acuerdo de mediación ostentaría igualmente la condición de título de ejecución previa homologación judicial (artículo 517.2.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil) o previa homologación arbitral (artículo 517.2.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo 36.2 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje).

<sup>57</sup> Puede consultarse para el estudio de este aspecto MUNNÉ, F. y VIDAL TEIXIDÓ, A., *La mediación. Resolución pacífica de conflictos. Régimen jurídico y eficacia procesal*, La Ley, Madrid, 2013, pp. 177-179.

segundo supuesto, la demanda ejecutiva deberá presentarse ante el Juez que hubiera homologado el acuerdo o ante el que hubiera conocido del litigio en primera instancia si tal homologación se hubiera llevado a cabo en apelación o en casación; finalmente, la ejecución del laudo arbitral que homologa el acuerdo habrá de solicitarse ante el Juez del lugar en que se hubiera dictado el laudo.

En nuestro ejemplo, David habría de interponer la demanda de ejecución ante el Juzgado de Primera Instancia de Salamanca, puesto que el único lugar que se menciona en el enunciado es Salamanca, por lo que cabe deducir que el transcurso de los hechos ha tenido lugar en dicha ciudad. Si hubiera sido Amalia quien hubiera solicitado la ejecución del acuerdo de mediación homologado judicialmente y posteriormente convertido en convenio regulador, la competencia se hubiera mantenido inalterada, pues la homologación judicial fue realizada por el juez de primera instancia.

¿De qué plazo dispone el ejecutante para interponer la acción? Resulta aplicable el artículo 548 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el cual establece literalmente que *“No se despachará ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de acuerdos de mediación, dentro de los veinte días posteriores a aquel en que la resolución de condena sea firme, o la resolución de aprobación del convenio o de firma del acuerdo haya sido notificada al ejecutado”*. Adaptándolo al caso de elevación del acuerdo a escritura pública, en nuestro ejemplo el cómputo del plazo comienza el día en que dicho acuerdo haya sido elevado a público, es decir, el 24 de octubre de 2013.

Transcurridos los veinte días, el ejercicio de la acción ejecutiva podrá hacerse efectivo en cualquier momento *“por parte de quien figure en el acuerdo de mediación como parte acreedora con derecho a ejecutar el título o por quien acredite ser su sucesor (art. 540 LEC)”*<sup>58</sup>. Ahora bien, la acción está sujeta a un plazo de caducidad de cinco años en virtud de lo previsto en el artículo 518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que, en el caso del acuerdo elevado a escritura pública, habrán de ser contados desde la fecha de elevación a público.

En el proceso de ejecución, encontramos de nuevo una muestra de que la actuación mediadora no obsta en absoluto la intervención letrada, ya que en esta fase será preceptiva la intervención de abogado y procurador siempre, salvo cuando se trate de ejecutar resoluciones dictadas en procesos en que dicha intervención no sea preceptiva y cuando la cantidad por la que se despache ejecución no supere los dos mil euros (artículo 539.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). De los servicios de letrado y procurador podrá valerse asimismo el ejecutado, que podrá oponerse en un plazo de diez días a contar desde el siguiente a la notificación del auto que despacha ejecución (artículo 556.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

---

<sup>58</sup> MUNNÉ, F. y VIDA TEIXIDÓ, A., *La mediación. Resolución...*, op. cit., p. 181.

## 7. ANÁLISIS COMPARATIVO DE CASOS

Con carácter previo, ha de indicarse que, dado que no nos encontramos ante un procedimiento rígido que haya de cumplir estrictamente un determinado modelo preestablecido, se han ido desarrollando diferentes modelos de mediación<sup>59</sup> sobre cuyas características no me pronunciaré al no ser el cometido del presente texto.

Los diferentes modelos de mediación familiar existentes permiten al mediador – quien puede seguir el modelo que considere más adecuado al caso concreto– optar por la utilización de uno u otro en función de las circunstancias y características que presente el supuesto que se le plantea. Ello redundaría en la obtención de beneficios para quienes acuden a un procedimiento de mediación familiar –en nuestro caso, relativo principalmente a la pensión de alimentos en favor de los hijos emancipados o mayores de edad–, pues el procedimiento puede adaptarse a ellos (recordemos la flexibilidad que caracteriza a la mediación) y, con ello, hacer que se sientan más cómodos y libres para expresar sus emociones, pensamientos, opiniones e intereses.

No obstante, lo anterior no garantiza o asegura que el procedimiento de mediación concluya en acuerdo, si bien lo facilita notablemente al otorgar el protagonismo absoluto a los mediados y no al mediador. Frente a ello, y como sabemos, en el proceso judicial las partes son defendidas por sus respectivos Letrados y representadas por Procurador, limitando su intervención a aquellas fases del proceso en que la Ley y el Juez lo estimen necesario, por lo que su protagonismo queda reducido notablemente. Asimismo, el Juez es quien dirige el proceso judicial, siguiendo las pautas marcadas por la Ley e imponiendo la solución que, sin rebasar las pretensiones de las partes, considere más ajustada a Derecho en función de las circunstancias concretas que rodean a las partes.

Precisamente, la flexibilidad, la voluntariedad y el protagonismo concedido a las partes en mediación se traducen en un índice de cumplimiento de los acuerdos más elevado que el que pueda existir respecto del cumplimiento de los fallos judiciales contenidos en las sentencias. Ello tiene especial relevancia en el tema tratado en este Trabajo, puesto que si una sentencia judicial impone a un progenitor la obligación de abonar a su hijo –en este caso, habiendo alcanzado ya la mayoría de edad– una pensión de alimentos con carácter mensual, en numerosas ocasiones el progenitor incumple dicha obligación bien desde el principio, bien con el paso del tiempo, lo que lleva al progenitor custodio o al hijo o a los hijos a iniciar la fase de ejecución para ver reconocido su derecho como acreedores de la pensión de alimentos y poder satisfacer, así, sus necesidades.

---

<sup>59</sup> Así, pueden mencionarse el modelo Harvard, tradicional lineal o lineal; el modelo circular o narrativo; el modelo transformativo; y el modelo de competencia. Encontramos un estudio bastante detallado en IGLESIAS MIRANDA, F., *Modelos clásicos de mediación: El modelo de competencia*, sobre el que ofreció una magnífica exposición con motivo del Diploma de Especialización en Mediación en la Universidad de Salamanca; una exposición muy clarificadora de cada uno de los modelos de mediación contiene también MARQUES CEBOLA, C., *La mediación*, Marcial Pons, Madrid, 2013, pp. 194-197.

Lo mismo cabe apuntar para el caso en que sea el progenitor obligado al pago de la pensión de alimentos quien pretende que se acuerde el cese de dicha obligación, pues para ello debería iniciar, en la vía judicial, un procedimiento de modificación de medidas o el correspondiente proceso declarativo, tal como se ha apuntado en el apartado 3 de este Estudio. Acudir a mediación simplifica en gran medida las gestiones a llevar a cabo porque, aun no alcanzándose un acuerdo en mediación, es probable que los mediados aproximen sus posturas, haciendo que el posible ulterior proceso judicial no sea tan agresivo ni tensionado para ellos. Se trata no solo de encontrar una solución al conflicto jurídico que se plantea, sino también de tratar de preservar las relaciones familiares precisamente por el hecho de formar parte de la misma familia.

Tras esta breve introducción, y con los conocimientos adquiridos a lo largo de esta obra, puedo ya efectuar una comparación entre el tratamiento que un mismo caso puede recibir en sede de mediación y desde la perspectiva del proceso judicial, así como establecer la idoneidad o no de uno u otro método para solucionar el conflicto. Para ello, he seleccionado varios casos cuyos supuestos de hecho son diferentes.

*7.1.Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Salamanca de 13 de julio de 2017<sup>60</sup>*

Se trata de un procedimiento contencioso de modificación de medidas, en el que interviene como parte actora el progenitor no custodio obligado al pago de la prestación de alimentos y como parte demandada la progenitora a la que se atribuyó la guarda y custodia. La pretensión del alimentante es la extinción de la pensión de alimentos habida cuenta de que el alimentista comenzó a trabajar unos meses antes de la interposición de la demanda; de contrario se interesa el mantenimiento de la obligación alimenticia en tanto en cuanto el contrato de trabajo suscrito por el hijo, de 23 años de edad en el periodo de tiempo en que se ventiló el asunto, es de carácter temporal.

Esta sentencia no aporta demasiados datos acerca de la relación paterno-filial, si bien conozco el caso personalmente y apuntaré brevemente algunos aspectos a tener en cuenta para poder realizar el estudio comparativo entre proceso judicial y mediación. En este sentido, resulta relevante conocer que la comunicación y la relación entre padre e hijo es inexistente aproximadamente desde la disolución del matrimonio entre los progenitores, sin que desde entonces ninguno de ellos haya tenido constancia de las circunstancias familiares, académicas y/o profesionales y económicas del otro. De ello se intuye que, previa la presentación de la demanda que motivó el procedimiento de modificación de medidas, el progenitor recibió información por parte de terceras personas o investigó él mismo acerca de la situación actual de su hijo.

Puede observarse que la resolución judicial objeto de análisis se centra única y exclusivamente en la causa de extinción prevista en el artículo 152.3 del Código Civil, que, como sabemos, consiste en que el alimentista pueda ejercer una profesión, industria u oficio, pero en ninguna de sus líneas puede apreciarse un mínimo de interés por el

---

<sup>60</sup> SJPI nº 8 de Salamanca de 13 de julio de 2017.

aspecto emocional que puede conllevar una situación de esta índole. He aquí la rigidez, formalidad y legalidad caracterizadoras del proceso judicial y, sobre todo, el papel secundario que ostentan las partes de la obligación de alimentos, pues siempre intervienen sus Letrados en defensa de sus intereses.

Desde el punto de vista procesal, queda patente que el procedimiento de modificación de medidas deriva de un procedimiento principal –en este caso, un procedimiento de divorcio de mutuo acuerdo– en el que son parte los progenitores del alimentista pero éste no figura como tal, sino que actúa en el procedimiento en calidad de testigo en el acto de la vista oral<sup>61</sup>.

Refiriéndonos ya al posible tratamiento de este asunto en mediación, en primer término es necesario indicar que, si bien es recomendable acudir a mediación con anterioridad al inicio de un proceso judicial o, si ya se hubiera iniciado éste, en las primeras fases del mismo puesto que es probable que no haya habido tiempo suficiente para que la relación entre las partes se desgaste de tal forma que impida la comunicación entre ellas, opino que en el supuesto que ahora analizamos no habría de aconsejarse el recurso a mediación por los siguientes motivos.

Dado que la relación paterno-filial dejó de existir hace ocho años, resultará hartamente complicado que padre e hijo se encuentren en disposición de dialogar y colaborar en aras de obtener un acuerdo, ya que ni el progenitor trató de ponerse en contacto con su hijo para corroborar la información sobre la que ha basado su pretensión –lo cual puede resultar lógico teniendo en cuenta que incluso en juicio la parte demandada negó que la situación de necesidad se hubiera extinguido– ni el hijo ha comunicado al progenitor en ningún momento sus circunstancias económicas.

En el ámbito familiar, más allá de todo conflicto jurídico subyace una relación personal entre las partes, que es la que se trata de salvaguardar en todo procedimiento mediador al intentar potenciar la comunicación y la colaboración entre ellas. Sin embargo, el mediador ha de ser siempre objetivo y profesional, en el sentido de poner fin a un procedimiento que no ofrezca ninguna garantía de un posible acercamiento entre los mediados que permita el avance del procedimiento. En el caso que tratamos, es probable que en sede de mediación se generase un ambiente tenso y hostil para las

---

<sup>61</sup> Sobre esta cuestión, aunque exceda en cierto modo el objeto de estudio de este apartado, y atendiendo al interés del hijo mayor de edad en tanto que alimentista–, considero que puede traerse a colación la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 11 de diciembre de 1997, que establece que “*Con relación a la excepción litisconsorcial apreciada en la sentencia recurrida, la parte apelante ha resaltado la improcedencia de su estimación porque la no llamada al pleito del hijo mayor de edad no le producía indefensión alguna, pues en virtud de lo establecido en el art. 93.2 CC sus intereses venían defendidos por la madre, y porque en los pleitos de nulidad, separación o divorcio no tenían por qué ser parte los hijos. Siendo esto último cierto, [...] lo que no deja de ser también cierto es que cosa distinta ocurre, al tratarse de un procedimiento diferente si nos hallamos, cual sucede en el presente supuesto, ante una modificación de medidas consistente en la supresión [...] de la pensión alimenticia de un hijo mayor de edad que hubiere sido concedida con anterioridad en una sentencia de separación o de divorcio, ya que en este supuesto sí es preciso la llamada a juicio del hijo mayor cuya pensión se trata, pues su ausencia da lugar a la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario, instituto que tiene su fundamento en el principio de que han de ser llamados al proceso todos los interesados en el mismo, que puedan resultar afectados por la resolución que recaiga*”.

partes que les impediría sentirse en confianza para expresar sus intereses, sentimientos u opiniones, lo cual sería suficiente, a mi juicio, para no seguir adelante con el procedimiento, dejando que sea el Juez quien establezca las medidas que estime oportunas al encontrarnos ante una relación entre padre e hijo insalvable. De ello se desprende un valor muy importante que ha de reunir el mediador, como es la objetividad, en virtud de la cual no debe forzar un procedimiento mediador desde el instante en que detecte que el mismo no puede reportar ningún beneficio para quienes intervienen en el mismo.

Imaginando que la relación paterno-filial fuera, al menos, cordial, hubiera sido posible, por ejemplo, que ambos entendiesen en sede de mediación, por un lado, que mientras el hasta ahora acreedor continúe trabajando –pues cabe la posibilidad de que, una vez finalizado el contrato de trabajo temporal que ahora le vincula con la empresa, aquel suscriba otro tipo de contrato o encuentre otro empleo–, el padre no abonará pensión alguna; y, por otro lado, que aunque el citado contrato de trabajo le genere derecho a prestación contributiva de desempleo, no puede descartarse que, una vez extinguido aquel, el alimentista pueda verse de nuevo en situación de necesidad, en cuyo caso podrían analizar la situación y determinar si procede o no restablecer la pensión alimenticia. Estas posibilidades, o cualesquiera otras que pudieran ocurrírsele a los mediados, no se valoran en absoluto en sede judicial.

*7.2.Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, Sección 3ª, de 8 de abril de 2016<sup>62</sup>*

A los efectos que aquí interesan, la presente sentencia aborda la extinción de la pensión de alimentos que hasta ese momento tenía reconocida la hija mayor del matrimonio que se divorció años atrás. El progenitor no custodio, deudor de la obligación alimenticia, interpuso demanda de modificación de medidas ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Pamplona/Iruña, procedimiento que finalizó mediante sentencia de 24 de junio de 2015 que declaraba extinguida la pensión de alimentos establecida a favor de la hija mayor con efectos desde la referida fecha.

Las causas alegadas por el obligado al pago de la pensión se referían a un empeoramiento de sus circunstancias económicas, ya que al tiempo de firmarse el convenio regulador que recogía los efectos derivados del divorcio ocupaba un puesto de trabajo con carácter fijo mientras que en el momento de interponer la demanda poseía un contrato de carácter temporal, lo que se había traducido en una disminución de sus ingresos o, dicho de otra manera, se había producido un cambio sustancial de las circunstancias.

Por la parte demandada se invocó que tal cambio en su situación laboral no podía acarrear ningún tipo de consecuencias sobre la pensión de alimentos reconocida a la hija mayor, puesto que ésta ya se encontraba trabajando en la fecha en que se redactó el convenio regulador.

---

<sup>62</sup> SAP de Navarra (sección 3ª) de 8 de abril de 2016.

Ante tal pronunciamiento, se interpuso por parte del alimentante recurso de apelación fundamentándolo en que en el convenio regulador se estipuló que la pensión de alimentos se extinguiría una vez la beneficiaria de la misma alcanzase la total independencia económica o la edad de veinticuatro años, solicitando que la extinción de dicha pensión se haga efectiva remontando sus efectos al 23 de octubre de 2014 –fecha en que la hija mayor cumplía veinticuatro años– o, en otro caso, a la fecha de interposición de la demanda.

En torno a esta cuestión, ya aclarada con anterioridad en este Trabajo, la propia sentencia dilucida que únicamente la primera resolución que establezca la pensión de alimentos podrá retrotraer sus efectos a la fecha de presentación de la demanda, mientras que las resoluciones que se dicten posteriormente únicamente podrán aplicar los efectos desde la fecha en que se emitan, doctrina que ha sido reiterada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2014.

Nuevamente, y como no podía ser de otra forma, la sentencia dictada en apelación se ciñe a la legalidad y a la doctrina sentada por el Tribunal Supremo acerca de la cuestión argüida, pero no se tiene en cuenta en ningún momento la relación interpersonal entre padre e hija, las posibilidades de que retomen el contacto y solucionen la disputa. Sin embargo, se ha de destacar una cuestión importante, y es la prevalencia que se otorga al convenio regulador elaborado extrajudicialmente, lo que guarda relación directa con cualquier acuerdo que pueda alcanzarse en un procedimiento de mediación. En este sentido, dispone que *“Existiendo por tanto un convenio extrajudicial suscrito voluntariamente por las partes para regular los efectos derivados del cese de la convivencia, conforme preceptúa el artículo 90 del Código Civil y tratándose por tanto de un negocio jurídico de derecho de familia, que tiene plena eficacia entre las partes en materia dispositiva para las mismas, en base al principio de la autonomía de la voluntad del artículo 1255 del Código Civil, entendemos que debe prevalecer el mismo por ser producto de un acuerdo entre las partes en un materia de libre disposición.*

*Procede por ello la estimación del recurso interpuesto y la declaración de extinción de la pensión con efectos desde el 23 de octubre de 2014”.* Ello conecta inmediatamente con la eficacia jurídica que el convenio extrajudicial acordado por las partes puede tener en un posterior proceso judicial<sup>63</sup>.

Trasladando los hechos descritos a la institución de mediación, opino que, pese a que en este caso –al igual que en el anterior– la relación entre padre e hija esté rota, sí puede afirmarse la conveniencia de acudir a mediación para solventar este conflicto sin necesidad de que interviniese en el proceso la madre, pues bastaría con la actuación del padre y de la hija mayor de edad. El objetivo sería encauzar, al menos mínimamente, la comunicación entre ambos a fin de acercar sus posturas y tratar de comprender la situación del otro, de manera que la consecución de un acuerdo y el consenso acerca de la fecha desde la que debiera surtir efecto la extinción de la obligación alimenticia son perfectamente factibles; incluso, el procedimiento de mediación podría redundar en un

---

<sup>63</sup> Vid. Supra. subapartado 4.3 *“Fases del proceso de mediación y consecuencias derivadas del mismo”.*

restablecimiento de la relación paterno-filial. Es en estos aspectos en los que mejor pueden observarse las ventajas de la mediación, pues no solo es un mecanismo de resolución de controversias, sino también una vía para mejorar las relaciones personales.

Así, aunque el proceso se encuentra ya en segunda instancia, podría tener cabida la derivación a mediación intrajudicial de tal manera que las profesiones de los Letrados y del mediador transcurrirían en paralelo, pues no puede negarse que es probable que aquellos continuaran asesorando a sus clientes mientras durase el procedimiento mediador, con la consecuencia de que, en el supuesto de lograr un acuerdo, podrían solicitar luego, mediante sus abogados, su homologación judicial. Ello pone de manifiesto que mediación y abogacía pueden ser complementarias, sin que el hecho de acudir a una de ellas implique la exclusión de la otra.

### *7.3.Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 4ª, de 26 de noviembre de 2015<sup>64</sup>*

Al igual que ocurría en el caso analizado previamente, el progenitor no deudor interpone demanda de modificación de medidas definitivas ante el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Bilbao, solicitando la extinción de la pensión de alimentos de que son beneficiarios sus dos hijos de 22 y 24 años de edad, pretensión que fue denegada en la sentencia dictada en dicho procedimiento al haber quedado acreditada la concurrencia de los requisitos previstos en el artículo 93.2 del Código Civil, esto es, la convivencia en el domicilio familiar con el progenitor custodio puesto que ambos continúan formándose académicamente y la dependencia económica del mismo.

Disconforme con el pronunciamiento de instancia, presenta recurso de apelación solicitando que la obligación de alimentos cese en el momento en que cada uno de sus hijos cumpla veinticinco años de edad, a lo que la Audiencia Provincial se opone manifestando que, *a priori*, es imprevisible la situación personal y económica de los alimentistas cuando alcancen dicha edad, de manera que únicamente puede fijarse la supresión de la pensión alimenticia una vez aquellos sean independientes económicamente<sup>65</sup>. De este extremo deberá ser informado el apelante por vía judicial,

---

<sup>64</sup> SAP de Vizcaya (sección 4ª) de 26 de noviembre de 2015.

<sup>65</sup> No obstante, sobre la limitación temporal de la pensión alimenticia existen pronunciamientos judiciales en sentido opuesto. Así, por ejemplo, podemos mencionar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 5ª, de 12 de diciembre de 2006, que resuelve el recurso de apelación presentado contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Cartagena, la cual mantenía la pensión alimenticia del hijo mayor de edad por el plazo de un año. Acerca de este extremo, enuncia en su Fundamento de Derecho Tercero que “...la parte apelada logró probar, con las propias limitaciones que la sentencia de instancia tiene en cuenta para reducir el plazo de la pensión, que Salvador todavía está estudiando el bachillerato nocturno, que convive en el mismo domicilio de la madre y que carece de un trabajo estable que le conceda independencia económica, por más que desarrolle actividades laborales más o menos esporádicas en empresas de trabajo temporal. Por tanto, actualmente sí se puede considerar la existencia de una situación de necesidad parcial que justifica la pensión de alimentos fijada, habiéndose limitado al plazo de un año y en una cantidad mínima, en atención precisamente al resultado de dicha prueba del que también se desprende que el hijo común tiene una cierta cualificación profesional que le puede permitir el acceso a un trabajo más estable que los hasta ahora desarrollados”. Me opongo a ello firmemente por cuanto entiendo que no puede preverse cuándo el hijo va a dejar de encontrarse en

teniendo en cuenta que la relación con sus hijos es nula; de hecho, el hijo menor presentó denuncia por acoso solicitando una orden de alejamiento.

Nuevamente, resulta indiscutible la rigidez y formalidad del proceso judicial, que siempre comienza mediante la interposición de los escritos rectores del proceso (demanda y contestación a la demanda o reconvención) y continúa con la celebración del juicio oral para finalizar con una resolución judicial que contenga un pronunciamiento sobre las pretensiones de las partes.

Todas y cada una de las fases del proceso –tanto orales como escritas– han de ceñirse a lo dispuesto en las Leyes, en las cuales no encontramos referencia alguna a la conservación de las relaciones personales o, simplemente, al protagonismo de los interesados a la hora de exponer sus perspectivas, emociones, opiniones...; protagonismo que, por supuesto, no puede pretenderse en el ámbito judicial, puesto que las partes intervienen en la gran mayoría de los casos representadas por Procurador y defendidas por Abogado.

La selección de este caso viene dada por la particularidad de que el alimentante formula una misma petición contra dos personas diferentes. Si bien la relación con ambas es nula, con una de ellas concurre la circunstancia de existir una orden de alejamiento. Teniendo en cuenta este aspecto, pasamos a exponer el tratamiento que recibiría este caso en mediación, si es que es posible.

Comenzando por el hijo que solicitó la orden de alejamiento, el mediador debería renunciar desde el primer momento a continuar con la mediación. Es cierto que, ante la comisión de determinados delitos –especialmente de carácter leve–, un procedimiento de mediación puede ser fructífero como método de reparación del daño causado a la víctima y de arrepentimiento por parte del autor del hecho delictivo; sin embargo, la relación subyacente al delito de acoso cometido en este caso es de carácter familiar aunque ya no existan manifestaciones externas de la misma, lo que debería impedir de todo punto al mediador seguir adelante con el procedimiento una vez sea conocedor de este dato puesto que, de lo contrario, quebraría el principio de igualdad de las partes, ya que nos encontramos con una parte débil y una parte fuerte que terminaría por someter a aquella. En consecuencia, lo relativo a este hijo mayor de edad acreedor de pensión de alimentos habría de sustanciarse por la vía judicial.

Por lo que se refiere a la hija a cuyo favor no existe una orden de alejamiento, entiendo que el procedimiento de mediación tampoco llegaría a buen puerto debido a que, si bien la relación paterno-filial no ha traspasado en este caso la “frontera” del Derecho Penal, es probable que la hija acreedora de la pensión se negara a querer

---

situación de necesidad, por lo que no puede limitarse la pensión de alimentos temporalmente, y mucho menos afirmar que con la titulación de Bachillerato el hijo adquiere ya una cierta cualificación profesional, pues hoy en día se exige un nivel superior de formación en este sentido. Todos estos aspectos podrían ser tratados con amplia flexibilidad en un proceso de mediación, de tal forma que padre e hijo pudieran considerar justa y satisfactoria la decisión plasmada en el acuerdo mediado, algo que no ocurre en el proceso judicial.

negociar con su padre al estar afectada por la situación de su hermano, de tal manera que solo en caso de que la hija no estuviera influenciada por la situación de acoso, y siempre que padre e hija estuvieran dispuestos a dialogar y cooperar en situación de equilibrio e igualdad acerca del mantenimiento de la obligación alimenticia y de su limitación temporal o no, podría tener lugar al menos la sesión informativa e incluso la sesión constitutiva. Si ello se diera y el procedimiento finalizara con acuerdo, podría ocurrir, asimismo, que el padre ya no tuviera que ser informado por vía judicial, sino a través de su hija o de otro familiar al que los hijos quisieran informar acerca de su situación.

*7.4.Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Civil y Penal, de 4 de julio de 2012; Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona, Sección 1ª, de 27 de mayo de 2009; Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 7ª, de 5 de octubre de 2016*

Las tres sentencias a tratar en este último apartado versan sobre una situación que ha generado gran polémica en los últimos tiempos, especialmente desde que nuestro país se encuentra inmerso en la crisis económica, como es qué efectos produce sobre la pensión alimenticia el hecho de que los hijos continúen sus estudios tras alcanzar la mayoría de edad o, por el contrario, el hecho de que los hijos abandonen sus estudios para integrarse en el mercado laboral y, por la precariedad y temporalidad de los contratos de trabajo, decidan retomar su formación académica. Dado el común denominador de estas tres resoluciones judiciales, realizaré la comparación entre proceso judicial y mediación una vez comentados escuetamente los hechos de cada una de ellas.

Comenzando por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 4 de julio de 2012<sup>66</sup>, el proceso se inicia con una demanda de modificación de medidas interpuesta por el padre –alimentante– en el que solicita la extinción de la pensión alimenticia establecida a favor de sus dos hijas, ya mayores de edad, o, en su caso, su mantenimiento por un periodo de tres meses; pretensión que resulta estimada en la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Huesca de 13 de junio de 2011.

La fundamentación arrojada al efecto es que la hija mayor, de 25 años de edad, se encuentra plenamente capacitada para ejercer una profesión o encontrar un empleo al haberse Licenciado en Relaciones Laborales y cursado un Máster en Prevención de Riesgos Laborales, matriculándose posteriormente en la carrera de ciencias empresariales. Entiende el juzgador que se trata de estudios superiores y que, por tanto, procede suprimir la obligación de alimentos.

En cuanto a la hija menor, de 21 años, queda acreditado que ha finalizado un Grado Medio en Artes Plásticas y Diseño, habiendo accedido posteriormente al mercado laboral y habiendo retomado después su formación matriculándose en un Grado Medio

---

<sup>66</sup> Sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 4 de julio de 2012.

complementario al ya cursado. Se argumenta que la formación ha sido completada una vez se ha finalizado el primer Grado Medio, de tal manera que, aun contando con el consentimiento de alimentante, el segundo Grado Medio constituye ya unos estudios diferentes y de mayor nivel que no implican se siga exigiendo la pensión alimenticia al padre, de tal manera que el límite se encuentra en la finalización de los estudios en un tiempo razonable y acorde al tipo de formación o, como máximo, al alcanzar la edad de 26 años.

Se pone de manifiesto, asimismo, que el haber padecido un síndrome depresivo y haber tenido un trabajo precario no hacen renacer el derecho de alimentos, sino que la única posibilidad sería la reclamación de la pensión de alimentos por parte de la hija de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Código Civil si surgiera *ex novo* una situación de necesidad.

Dicho fallo judicial motiva la presentación del recurso de apelación por la representación de la madre, al ser ella contra quien se entabla la acción judicial de modificación de medidas por derivar de un procedimiento de divorcio, quien no ve satisfecha su pretensión ya que la sentencia de apelación de 31 de enero de 2012 dictada por la Audiencia Provincial de Huesca confirma la sentencia de instancia en este sentido, añadiendo a los motivos expuestos, y respecto a la hija mayor, la circunstancia de que ésta ha cumplido ya los 26 años de edad.

Ello desencadena el recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón a instancia de la madre conviviente con las hijas mayores de edad, a través del cual solicita se revoque la sentencia de instancia en tanto en cuanto al tiempo de presentarse la demanda por el deudor de la pensión alimenticia su hija mayor aún no había cumplido 26 años y, por tanto, en el periodo de tiempo transcurrido entre la primera instancia y la fecha en que se dicta la sentencia de apelación ésta continuaba siendo acreedora de dicha pensión. Además de ello, se interesa igualmente el mantenimiento de los alimentos a favor de ambas hijas.

En este sentido, y en un plano teórico, los actos de alegación precluyen, en el presente supuesto, al cumplir la hija mayor los 25 años de edad; no obstante, el Tribunal Supremo establece que, en materia de familia, cuando la pretensión aborde derechos e intereses de los hijos, *“la fijación de los hechos a la fecha de apertura del proceso no puede ser contemplado de forma rígida”* puesto que la edad y las condiciones de los hijos pueden variar y ello es absolutamente relevante en relación a la decisión que se adopte.

La reseñada jurisprudencia del Tribunal Supremo alude a procesos de menores, si bien el TSJ de Aragón la entiende aplicable al caso planteado y, en consecuencia, el pronunciamiento judicial habrá de valorar el cambio de circunstancias que pueda producirse como resultado de la evolución formativa.

A pesar de la argumentación empleada por el juzgador, en esta instancia tampoco se estima la petición formulada sobre la base de que el principio *perpetuatio iurisdictionis*

no solo alude a la competencia del órgano jurisdiccional, sino también a la inmutabilidad del objeto del proceso, y sobre la base de que en apelación no se desestimó el recurso por el momento en que se alegaron ciertos hechos, sino por entender que el derecho de la hija mayor a percibir alimentos había cesado en el momento en que finaliza su formación académica.

Con carácter previo a la exposición de los siguientes casos, he de dejar constancia de mi opinión acerca de este asunto tan controvertido. Resultaría indiscutible la supresión de la obligación alimenticia siempre que el beneficiario de la misma ni estudie ni trabaje, ni tenga intenciones de hacerlo, pues es evidente que ha alcanzado un estado de comodidad al que no está dispuesto a renunciar mientras continúe obteniendo recursos con los que satisfacer sus hobbies o pasatiempos (por ejemplo, salir con sus amigos, comprar ropa, videojuegos, etc.).

Por lo que a la segunda sentencia se refiere, Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona, de 27 de mayo de 2009<sup>67</sup>, quizá sea la resolución judicial que más particularidades presenta por cuanto podría hablarse de una suspensión temporal de la pensión de alimentos. Nuevamente, el proceso comenzó en la primera instancia mediante la interposición de una demanda de modificación de medidas por parte del padre en calidad de alimentante solicitando el cese de la obligación alimenticia, pretensión que fue desestimada en sentencia de 12 de enero de 2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Ripoll manteniendo dicha obligación a favor de la hija del demandante, de 19 años de edad.

Habida cuenta del fallo judicial de instancia, se interpone por el mismo progenitor que dio inicio al proceso recurso de apelación manifestando que su hija abandonó los estudios en el año 2005 para comenzar su andadura en el mercado laboral, dejando de vivir, incluso, con su madre en el domicilio familiar. Dos años más tarde, se encontró en situación de desempleo percibiendo el subsidio por tal concepto hasta 2008, momento en que se matricula en un nuevo curso y regresa al domicilio familiar.

La sentencia de apelación confirma la sentencia de instancia recordando el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña al respecto (sentencias de 3 de noviembre de 2003 y de 16 de marzo de 2006), según el cual *“no basta con el simple ingreso en el mercado laboral si se demuestra que, por mor de su intermitencia y precariedad, no se alcanza aquella capacidad de la persona de atender a su sostenimiento, habitación y prestación sanitaria”*. Sobre este punto de partida, argumenta la Audiencia Provincial de Girona que a la edad de 19 años aún se encuentra en periodo de poder formarse, por lo que procede el restablecimiento de la pensión de alimentos, aun en el supuesto de que pudiera desarrollar trabajos de corta duración, en cuyo caso, como máximo, podría preverse una reducción del importe a abonar en concepto de alimentos.

---

<sup>67</sup> SAP de Girona (sección 1ª) de 27 de mayo de 2009.

A mi entender, es una sentencia que trata de comprender la realidad con la que, hoy, nos encontramos los jóvenes a la hora de encontrar un empleo, en la que las oportunidades de trabajo adecuadas a la formación cursada no abundan en un mercado de trabajo marcado por la precariedad y la temporalidad, además de fomentar, en ocasiones, la descualificación profesional. Al igual que cualquier resolución judicial, viene regida por lo dispuesto en las leyes, si bien parece que los juzgadores –tanto de la Audiencia Provincial de Girona como del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña– hacen un mayor uso del arbitrio judicial en aras de adoptar la decisión más justa que respete al mismo tiempo el ordenamiento jurídico.

Finalmente, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 5 de octubre de 2016<sup>68</sup> gira en torno a un recurso de apelación interpuesto por el progenitor deudor de los alimentos contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Gijón de 2 de febrero de 2016, dictada en el seno de un procedimiento de modificación de medidas contencioso, la cual modifica la Sentencia de 12 de julio de 2010 del mismo Juzgado – la cual, a su vez, confirma la Sentencia de 21 de septiembre de 2009 de dicho Juzgado– extinguiendo la pensión de alimentos fijada a favor de su hijo mayor, de 20 años de edad, y reduciendo la pensión alimenticia establecida a favor de su hijo pequeño, de 19 años de edad, por un periodo máximo de cinco años.

En este caso, la demanda y posterior interposición del recurso de apelación vienen motivadas por que el hijo de 20 años se encuentra en situación de desempleo pese a la búsqueda efectiva del mismo –argumenta su defensa– y el hijo de 19 años en el momento en que el asunto se encuentra judicializado estudia Bachillerato, aunque el rendimiento no es muy satisfactorio y no percibe salario como futbolista de tercera división.

Por su parte, el alimentante formó una familia tras su segundo matrimonio del que nacieron dos hijos, asumiendo un préstamo hipotecario de la vivienda en la que residía con sus nuevos hijos y su esposa, de la que posteriormente se separó. A raíz de estos acontecimientos, el demandante se vio inmerso en un enorme endeudamiento que se agravó al tener que satisfacer pensión de alimentos a sus dos hijos pequeños y afrontar el pago del alquiler de una casa.

Puede leerse en la sentencia que el Tribunal Supremo y la Audiencia Provincial de Asturias se muestran reacios al mantenimiento de la pensión alimenticia a los hijos mayores de edad teniendo en cuenta que nos hallamos en un mundo repleto de oportunidades, de tal manera que el objetivo del no mantenimiento de la obligación alimenticia es no fomentar el que denominan «parasitismo social». Parece que en este procedimiento quedó probado que el hijo mayor, de 20 años, abandonó voluntariamente su formación académica y no realiza una búsqueda activa de empleo y que el hijo menor, de 19 años, no cursa con gran aprovechamiento sus estudios de segundo de Bachillerato, pero es posible que perciba algún emolumento por su condición de futbolista de tercera división.

---

<sup>68</sup> SAP de Asturias (sección 7ª) de 5 de octubre de 2016.

Las circunstancias anteriores conducen al Tribunal a confirmar la sentencia de instancia, difiriendo únicamente en cuanto a la restricción de cinco años solicitada para dejar sin efecto la pensión de alimentos del hijo menor, por cuanto tal limitación temporal solo cabe cuando se trate de un alimentista que se encuentre en condiciones de obtener un empleo en un plazo más o menos razonable, lo cual no concurre en este caso.

En mi opinión, este conjunto de resoluciones judiciales permite visualizar de manera más cristalina el tratamiento que de los casos podría haberse realizado en sede de mediación. Como sabemos, pues se ha reiterado en innumerables ocasiones a lo largo de este Trabajo, el procedimiento de mediación y los acuerdos que puedan alcanzarse en el mismo respetan, por supuesto, la legalidad, si bien ésta queda en un segundo plano en cuanto al contenido del procedimiento; esto es, las sesiones de mediación no vienen marcadas por una serie de actos que deban realizarse de manera preceptiva o que se encuentren sujetos a un plazo para su realización, sino que la marcha y el funcionamiento del procedimiento dependerán directamente del avance que muestre la relación entre los mediados. Así pues, la realidad social puede medirse, argüirse e interpretarse mejor en el seno de una institución en la que quienes adquieran protagonismo sean quienes acudan a ella y valoren detenidamente las circunstancias que rodean su situación, pues nadie las conoce mejor que ellos.

En los tres supuestos descritos parece aplicable la mediación, donde el principal asunto a debatir sería si la formación de los hijos mayores de edad es necesaria y adecuada para su especialización, de tal manera que le ofrezca mayores posibilidades de adquirir un empleo ajustado a la formación recibida, siempre que desarrollen los estudios con un mínimo nivel de aprovechamiento; y, por otro lado, si las circunstancias económicas del progenitor que ha de satisfacer la pensión de alimentos permiten a éste hacer frente a la misma sin encontrarse después en una situación precaria –lo que en el seno de un proceso correspondería a la valoración por el Juez de la proporcionalidad entre la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentista para respetar el llamado mínimo vital–.

Otro aspecto que ha de destacarse en relación a las sentencias comentadas con carácter previo es que puede deducirse que la relación entre padres e hijos continúa latente, aunque la misma no se manifieste con asiduidad. Ello incrementa enormemente las posibilidades de acuerdo, pues se encuentran en mejores condiciones de empatizar con el ‘otro’. Así, por ejemplo, el progenitor deudor de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón podría llegar a comprender que sus hijas necesitan seguir formándose porque, pese a ser estudios superiores, no dejan de ser complementarios y con finalidad de especializar los conocimientos ya adquiridos; por su parte, en el caso de la Audiencia Provincial de Girona, es cierto que la hija mayor de edad abandonó los estudios durante algunos años, pero los ha retomado al percatarse de que continuar con su formación puede ofrecerle mejores oportunidades laborales; por último, en el supuesto de la Audiencia Provincial de Asturias, el padre podría hacer tratar de entender a sus hijos, mediante el diálogo, que atraviesa una delicada situación económica y que ellos no contribuyen a que el esfuerzo que él pueda realizar merezca la pena si uno de

ellos no invierte tiempo y voluntad en encontrar un puesto de trabajo y el otro no se implica verdaderamente en sacar adelante sus estudios, los cuales, recordemos, no tienen carácter obligatorio al cursar segundo de Bachillerato.

En todos los casos, los mediadores podrían llegar a ceder en sus intereses (por ejemplo, seguir manteniendo la pensión de alimentos por considerar necesaria la formación académica; reducir el importe de la misma si el alimentante no goza de una economía boyante; suspender temporalmente la pensión en tanto los hijos no muestren dedicación plena a encontrar un trabajo o superar el curso, o en tanto el padre experimente una mejora en su situación económica), de manera que alcanzasen un acuerdo que les beneficiara a todos de cara su futuro y, sobre todo, a su relación fraternal.

## **8. CONCLUSIONES**

**PRIMERA.** A raíz de lo expuesto a lo largo de las páginas precedentes, puede concluirse que proceso judicial y mediación, y por tanto las profesiones de abogado y mediador, son complementarias y no excluyentes, ya que el recurso al mecanismo de mediación puede facilitar enormemente las gestiones legales y judiciales, lo que se traduce en un ahorro importante de costes y de tiempo, aspecto este último muy demandado por la sociedad.

**SEGUNDA.** Asimismo, una persona puede ser abogado sin que ello excluya la posibilidad de ser mediador, con el matiz de que, si se interviene en un asunto como abogado o se dirige un procedimiento de mediación como mediador, no habría de intervenir posteriormente en un procedimiento de mediación o en un proceso judicial, respectivamente, con el objetivo de respetar los principios de imparcialidad y neutralidad en el primer caso y el deber de confidencialidad en el segundo caso.

**TERCERA.** Hemos de tener presente que la materia objeto de análisis en este estudio se da con mucha frecuencia en las familias españolas de hoy en día, al encontrarnos en un mercado laboral marcado por la crisis económica y una elevada tasa de desempleo, especialmente juvenil, que retrasa considerablemente el que los hijos se independicen porque no tienen medios para ello. Tras los problemas de índole jurídica, subyacen relaciones personales, en los que ese rasgo personal se encuentra aún más resaltado si tenemos en consideración que las personas enfrentadas se encuentran unidas por lazos familiares, los cuales hay que tratar de salvaguardar bajo cualquier circunstancia.

**CUARTA.** Se ha podido observar en muchos de los casos presentados el extenso periodo de tiempo que los justiciables han de esperar para obtener una resolución judicial que arroje una solución a su conflicto; solución que a menudo, por no decir siempre, no satisface los intereses ni las pretensiones de quienes acuden a los Tribunales, lo que redundará en una sucesión de instancias cuyo final se resume siempre en la existencia de un ‘ganador’ y de un ‘perdedor’. Ello, a su vez, constituye el detonante para el incumplimiento de las resoluciones judiciales, que las convierte aún

más en dictámenes estigmatizantes de las relaciones personales, pues muchas de ellas se deterioran tristemente a lo largo del proceso judicial e incluso se rompen por completo.

QUINTA. Frente a estos inconvenientes y perjuicios, la mediación se presenta como un mecanismo que otorga pleno protagonismo a quienes acuden a ella, de tal manera que, mediante el diálogo, el respeto y la colaboración, sean capaces de alcanzar un acuerdo, o al menos de intentarlo, con lo cual ya se habrá logado, como mínimo, y casi en la totalidad de los casos, un acercamiento entre las partes que mantiene viva la relación familiar que les une. Si se logra un acuerdo, tanto uno como otro tendrán la sensación haber visto reconocidas sus posiciones e intereses y de haber obtenido satisfacción a sus necesidades en un menor lapso de tiempo y a un reducido coste. Ello no garantiza, sin embargo, el efectivo cumplimiento de los acuerdos, pero existen vías para hacerlos cumplir, tanto acudiendo nuevamente a mediación como accediendo a los Juzgados para obtener una solución coactiva impuesta por el Juez.

SEXTA. Las evidentes ventajas que se derivan de mediación no ‘hacen sombra’ a la intervención letrada, pues estos profesionales pueden acompañar y asesorar jurídicamente a sus clientes mientras dure el procedimiento de mediación, aconsejándoles y ofreciendo consejo jurídico pero nunca tratando de imponerles una determinada manera de canalizar sus emociones ni de imponer sus pretensiones frente a las de la otra parte. Además, la presentación de los acuerdos ante el Juez para su homologación o aprobación o la ejecución del contenido de dichos acuerdos requerirán de los servicios de un abogado, labor que no puede suplir un mediador ni ningún otro profesional.

SÉPTIMA. Como mediadora, y deseosa al mismo tiempo de ejercer la abogacía, he realizado una encuesta<sup>69</sup> anónima entre personas de diferentes ciudades, de distintas edades y con formación diversa a fin de comprobar qué percepción existe en nuestro entorno de la mediación y de su idoneidad para abordar materias como la analizada en este Trabajo. Me tranquilizan algunos datos, que considero reveladores de la creciente expansión de la mediación a nivel social, pues un 78% de los participantes ha declarado haber oído hablar de mediación como método extrajudicial de resolución de conflictos, de los cuales cerca de un 45% han obtenido información a través de los medios de comunicación, seguidos de conferencias o clases impartidas en la Universidad (34’4%), estando igualadas las personas que conocen de esta institución a través de sus familiares, amigos o conocidos (32’2%) o a través de profesionales como abogados, psicólogos o trabajadores sociales (32’2%).

Una de las cuestiones que se planteaba en el formulario consistía en si estarían dispuestos a acudir a mediación para tratar de solucionar un conflicto con uno de sus progenitores, los cuales –supongamos– están divorciados, acerca de la pensión de alimentos que perciben pese a ser mayores de edad; solamente quince de noventa y cuatro personas que respondieron a esta pregunta se negaron a acudir a mediación, mientras que el resto se mostró absolutamente convencido, y en ocasiones dubitativo, de

---

<sup>69</sup> Se puede acceder a ella a través del siguiente enlace: <https://goo.gl/forms/TArY021eQaseulJd2>

acudir a mediación. En este punto, resulta llamativa la confusión que existe acerca del funcionamiento del procedimiento de mediación, pues hay quien opinaba que, al tratarse de un asunto familiar, no lo dejaría en manos de un tercero ajeno; he aquí un error bastante frecuente entre quienes no se hallan familiarizados con esta institución, pues el problema por el que se acude no se deja en manos de un tercero, sino de los propios implicados.

Como último apunte relativo a los resultados, el 10'2% de los encuestados han participado alguna vez en un procedimiento de mediación y la inmensa mayoría de ellos se mostraron satisfechos con el resultado obtenido, mientras que una persona indicaba que a corto plazo el conflicto se solucionó, pero posteriormente resurgió, lo cual refleja también algunas carencias aún existentes en torno a la llevanza del procedimiento que han de ser objeto de mejora.

OCTAVA. En definitiva, todos los conflictos de índole familiar son perfectamente susceptibles de ser tratados, y resueltos, en sede de mediación, sin perjuicio de que pueda iniciarse previamente o con posterioridad un proceso judicial. Ahora bien, siendo objetivos, cuando se trata de una materia de carácter familiar en la que existe mutuo acuerdo entre las partes, sería más conveniente acudir directamente a la vía judicial por cuanto es probable que la relación personal no se desgaste ni se debilite, obteniéndose ya directamente un título ejecutivo cuya ejecución podría instarse en un futuro ante el Juzgado, sin necesidad de homologación ni aprobación previa, en caso de que fuese necesario.

Los resultados obtenidos en el formulario se revelan esperanzadores de una aceptación de la mediación que parece acercar su reconocimiento entre la sociedad, lo cual redundaría en enormes beneficios para la población y para el sistema de justicia, que se vería descongestionado enormemente, puesto que la mediación no solamente resulta idónea y apta para asuntos familiares, sino para temas muy variopintos (conflictos en comunidades de vecinos, en materia de sucesiones, de carácter mercantil...). La clave es seguir construyendo un 'puente' entre proceso judicial y mediación, de tal manera que se consiga una ligadura estrecha entre ambos métodos que les refuerce mutuamente y les permita seguir desarrollándose manteniendo presentes las labores de Letrados y de mediadores.

## **ANEXO I. Acta inicial de mediación versus demanda y contestación a la demanda**

*Acta inicial de mediación*

Acta de inicio y aceptación de la mediación

**Nº de Expediente**

**Personas mediadas** (apellidos y nombre)

1. \_\_\_\_\_
2. \_\_\_\_\_
3. \_\_\_\_\_
4. \_\_\_\_\_
5. \_\_\_\_\_

**Coste del procedimiento:**

**Persona (y, en su caso, Institución) mediadora:**

**Número de sesiones estimado:**

**Duración máxima prevista:**

**Lugar y fecha de celebración:**

**Hora de inicio:**

**Hora de finalización:**

**Objeto de la mediación:**

**Firma de todas las personas intervinientes**

*Demanda*

### **AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 000 DE X**

X, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de D<sup>a</sup> X, con DNI 001 y domicilio en Z, representación que acreditaré mediante apoderamiento *apud acta* ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que por medio del presente escrito interpongo **DEMANDA DE DIVORCIO CONTENCIOSO / MODIFICACIÓN DE MEDIDAS DEFINITIVAS / RECLAMACIÓN DE ALIMENTOS**, contra **D. X**, con DNI 001 y domicilio en T, al amparo de lo dispuesto en los artículos 770.1<sup>a</sup> / 775 / 770.6<sup>a</sup> de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en base a los siguientes

### **HECHOS**

**PRIMERO.-**

**SEGUNDO.-**

**TERCERO.-**

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I. CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN.-**

**II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-**

**III. PROCEDIMIENTO.-**

**IV. POSTULACIÓN.-**

**V. FONDO DEL ASUNTO**

**VI. COSTAS**

Por lo expuesto,

**SUPLICO AL JUZGADO** que, habiendo por presentado este escrito, se sirva en admitirlo así como los documentos que le acompañan, tenga por hechas las manifestaciones que contiene y, previos los trámites legales oportunos, dicte en su día sentencia estimando íntegramente la demanda y condenando a D. X al pago de la obligación de alimentos de conformidad con el cuerpo de este escrito.

Es Justicia que pido en \_\_\_\_\_, a \_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_

**Ldo. X**

**Proc. X**

*Contestación a la demanda*

**N.I.G. 000000000000**

**AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 000 DE X**

**D. Y**, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de **D. X**, con DNI 003 y domicilio en Z, representación que acreditaré mediante apoderamiento *apud acta*, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en derecho, **DIGO**:

Que por medio de este escrito formulo **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE DIVORCIO / MODIFICACIÓN DE MEDIDAS DEFINITIVAS / ALIMENTOS** presentada por **Dª X**, con DNI 001 y domicilio en Z, en base a los siguientes

**HECHOS**

**PRELIMINAR.-** Negamos todos los hechos del escrito de demanda, salvo aquellos para los que se manifieste otra cosa en este escrito.

**PRIMERO.-**

**SEGUNDO.-**

**TERCERO.-**

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I. CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN.-**

**II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-**

**III. PROCEDIMIENTO.-**

**IV. POSTULACIÓN.-**

**V. FONDO DEL ASUNTO**

**VI. COSTAS**

Por lo expuesto, **SUPLICO AL JUZGADO** que, habiendo por presentado este escrito, se sirva en admitirlo, tenga por presentada **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** con los documentos que se acompañan y, previos los trámites legales que procedan, dicte en su día sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda absolviendo a mi representado de la obligación que trata de imponérsele.

Es Justicia que pido en \_\_\_\_\_, a \_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_

**Ldo. X**

**Proc. X**

Como se observa, el acta inicial del procedimiento de mediación únicamente recoge los datos referentes al número de expediente, la identidad de las personas intervinientes, el coste del procedimiento, la estimación del número de sesiones que se celebrarán y de la duración máxima del procedimiento, el lugar y fecha de celebración de la sesión inicial, así como las horas correspondientes a su inicio y finalización, estando rubricado todo ello por los mediados y el mediador. En cambio, en los escritos de demanda y de contestación a la demanda, es preciso un encabezamiento en el que conste el órgano jurisdiccional a que se dirigen sendos escritos, el nombre del Procurador que representa a cada una de las partes, los datos identificativos del actor/a y del demandado/a, así como la acción que se ejercita. Seguidamente, han de exponerse los hechos detalladamente, pudiendo acompañarse de cuantos documentos se estimen necesarios, expresando a continuación los fundamentos de Derecho que sustentan aquellos hechos y las pretensiones de las partes. Finalmente, el suplico, en el que se peticionará al órgano jurisdiccional aquello que a la parte interesa hacer valer en el proceso.

Puede observarse la ausencia de formalidad y rigidez en el acta inicial de mediación –pues no existe un modelo único, sino que queda al arbitrio del mediador siempre que recoja ese contenido mínimo–, mientras que la forma y el contenido de los escritos rectores de un proceso judicial vienen determinados por la Ley.

## **ANEXO II. Acta final de mediación versus sentencia**

Acta final de mediación

**Nº de Expediente**

**Personas mediadas** (apellidos y nombre)

1. \_\_\_\_\_
2. \_\_\_\_\_
3. \_\_\_\_\_
4. \_\_\_\_\_
5. \_\_\_\_\_

**Persona (y, en su caso, Institución) mediadora:**

**Lugar y fecha de celebración:**

**Hora de inicio:**

**Hora de finalización:**

**Resultado de la mediación:**

- Acuerdo total respecto al objeto de la mediación.
- Acuerdo parcial respecto al objeto de la mediación.
- Finalización sin acuerdo.
- Finalización por otra causa (señale cuál):

**Respecto al acuerdo alcanzado:**

- Se suscribe totalmente a continuación.
- Se suscriben los aspectos esenciales a continuación.
- Se suscribe en documento independiente.

**Acuerdo de mediación**

**Firma de todas las personas intervinientes**

*Sentencia* (se hará referencia a una sentencia del Tribunal Supremo. Téngase en cuenta que la estructura es la misma para cualquier sentencia, siendo únicamente variable el encabezamiento dependiendo del rango del órgano jurisdiccional que la dicte).

En la Villa de Madrid, de \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_

Vistos por la Sala Primera del Tribunal Supremo, constituida por los Magistrados reseñados al margen, el recurso de casación interpuesto por **D. X**, representada ante esta Sala por el Procurador D. T, contra la sentencia dictada en grado de apelación –rollo 0/000– por la Audiencia Provincial de X, Sección 001, en fecha \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de

\_\_\_\_\_, dimanante de autos de \_\_\_\_\_ seguidos con el número 002/003 ante el Juzgado de Primera Instancia nº 0004 de X.

Ha sido parte recurrida **Z**, representado ante esta Sala por el Procurador K.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-**

**SEGUNDO.-**

**TERCERO.-**

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. H,

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-**

**SEGUNDO.-**

**TERCERO.-**

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

#### **FALLAMOS**

Que **DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS** haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. X contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de X (Sección 001) de fecha \_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, en Rollo de Apelación nº 0/000, dimanante de autos de juicio \_\_\_\_\_ 002/003, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº X de dicha ciudad, en virtud de demanda interpuesta por D<sup>a</sup> Y contra el hoy recurrente, la que confirmamos y ordenamos el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el fallo de la misma; todo ello sin especial declaración sobre costas del presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamientos, mandamos y firmamos. H, V, G, R, N. Firmado y rubricado. PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. H, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.

De nuevo, nos encontramos ante un documento 'informal', caracterizado por la flexibilidad respecto a la fórmula para su elaboración, frente a un escrito que ha de

seguir una determinada estructura, comenzando por la concreción del órgano, el lugar y la fecha en que se dicta la resolución, así como la identificación del proceso de origen y de las partes. Posteriormente, se expondrá un breve resumen de los hechos acaecidos y, en su caso, de los recursos interpuestos, lo que da paso a los Fundamentos de Derecho, en los que el Juez o Tribunal habrá de motivar las razones por las que estima o desestima las pretensiones de las partes, ahondando en la jurisprudencia o creando nueva doctrina jurisprudencial. Finalmente, el fallo judicial, en el que se recogerá el parecer del órgano jurisdiccional acerca del asunto objeto de litigio.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### Bibliografía sobre pensión de alimentos a hijos mayores de edad

AA.VV., *Las pensiones de alimentos y compensatoria en los casos de separación y divorcio*, Tecnos, Madrid, 1995.

AFONSO RODRÍGUZ, M<sup>a</sup> E., “Comentario artículo 93 CC”, en CAÑIZARES LASO, A., DE PABLO CONTRERAS, P., et. al. (Dir.), *Código civil comentado*, Vol. I, Aranzadi, Cizur Menor, Murcia, 2011.

CABEZUELO ARENAS, A. L., *Polémicas judiciales sobre significado, fijación, contenido y variabilidad de la pensión de alimentos de los hijos tras la separación y divorcio (art. 93 CC)*, Aranzadi-Thomson Reuters, Navarra, 2010.

MONTERO AROCA, J., *Los alimentos a los hijos en los procesos matrimoniales (La aplicación práctica del artículo 93 del Código Civil)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

MORENO MOZO, F., *Cargas del matrimonio y alimentos*, Comares S.L., Granada, 2008.

TENA PIAZUELO, I., *La prestación de alimentos a los hijos tras la ruptura de pareja: pensiones, gastos, vivienda. Doctrina y jurisprudencia*, Aranzadi-ThomsonReuters Aranzadi S.A, Cizur Menor, Navarra, 2015.

### Bibliografía sobre aspectos generales de mediación y sobre mediación familiar

BELLOSO MARTÍN, N., *Estudios sobre mediación: la Ley de mediación familiar de Castilla y León*, Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, Junta de Castilla y León, 2006.

BOLAÑOS, I., “Mediación familiar en contextos judiciales” en POYATOS GARCÍA, A. (Coord.), *Mediación familiar y social en diferentes contextos*, Nau Llibres, Valencia, 2003.

DUPLÁ MARÍN, M<sup>a</sup>. T. (Coord.), *El régimen jurídico de la mediación familiar en España. Análisis de la normativa autonómica*, Andavira Editora S.L., Santiago de Compostela, 2012.

GARCÍA GARCÍA, L., *Mediación familiar: Prevención y alternativa al litigio en los conflictos familiares*, Dykinson S.L., Madrid, 2003.

GARCÍA VILLALUENGA, L., *Mediación en conflictos familiares. Una construcción desde el Derecho de Familia*, Reus S.A., Madrid, 2006.

MARTÍN DIZ, F., *La mediación: sistema complementario de Administración de Justicia*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2010.

MARQUES CEBOLA, C., *La mediación*, Marcial Pons, Madrid, 2013.

MASTROPAOLO, L., “Formació, habilitat i ètica del mediador” en *La Mediació familiar*, Justícia i societat 23, Generalitat de Catalunya, Centre d’estudis Jurídics, 2001.

MUNNÉ, F. y VIDAL TEIXIDÓ, A., *La mediación. Resolución pacífica de conflictos. Régimen jurídico y eficacia procesal*, La Ley, Madrid, 2013.

PARKINSON, L., *Mediación familiar. Teoría y práctica: principios y estrategias operativas*, Gedisa S.A., Barcelona, 2005.

UTRERA GUTIÉRREZ, J. L., *Mediación intrajudicial práctica para abogados y mediadores*, Ley 57, Málaga, 2016.

#### Revistas electrónicas

CARDONA FERREIRA, J. O., “Sistemas de Justiça e mediação”, *Revista Themis*, núm. 11, Lisboa, 2005.

MARTÍN NÁJERA, M<sup>a</sup>. T., “Problemática en torno a la pensión alimenticia”, *Revista de derecho de familia: Doctrina, Jurisprudencia, Legislación*, núm. 61, 2013.

#### Otros recursos electrónicos

BELLO FÉLIX, A. J., *La pensión alimenticia de los hijos mayores de edad*, Trabajo de Fin de Grado, Universidad de Salamanca. Disponible en [https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/131816/1/TG\\_BelloFelix\\_Pension.pdf](https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/131816/1/TG_BelloFelix_Pension.pdf) (fecha de última consulta: 27 de noviembre de 2017).

BERNARDO FONSECA, S., *La pensión de alimentos en relaciones de pareja y las circunstancias modificativas de ésta*, Trabajo de Fin de Máster, Universidad de Oviedo. Disponible en [http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/40714/6/TFM\\_SaraBernardoFonseca.pdf](http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/40714/6/TFM_SaraBernardoFonseca.pdf) (fecha de última consulta: 27 de noviembre de 2017).

CABEZUELO ARENAS, A. L., “La obligación de alimentos como obligación familiar básica” en CABEZUELO ARENAS, A. L. (Dir.), *Grandes Tratados. Tratado de Derecho de Familia (Volumen I)*, Aranzadi S.A.U., 2015. Disponible en <http://aranzadi.aranzadidigital.es.ezproxy.usal.es/maf/app/document?docguid=Ifd9567c0b35411e5bea0010000000000&srguid=i0ad6adc50000015f1b19597774607863&src=withinResuts&spos=8&epos=8&displayid=&publicacion=&clasificacionMagazines=&fec hacomun=&numeropub-tiponum=> (fecha de última consulta: 27 de noviembre de 2017).

GONZÁLEZ MERCHÁN, M., Formulario ‘Conocimiento de la mediación por parte de la población’. Disponible en <https://goo.gl/forms/TArY021eQaseulJd2> (fecha de última consulta: 27 de noviembre de 2017).

## Jurisprudencia

### *Tribunal Supremo*

- STS de 24 de abril de 2000 (Base de datos: La Ley Digital).
- STS de 30 de diciembre de 2000 (Base de datos: CENDOJ).
- STS de 28 de noviembre de 2003 ((Base de datos: Aranzadi).
- STS de 2 de marzo de 2011 (Base de datos: Aranzadi).
- STS de 7 de julio de 2014 (Base de datos: La Ley Digital).
- STS de 12 de julio de 2014 (Base de datos: CENDOJ).
- STS de 19 de noviembre de 2014 (Base de datos: CENDOJ).
- STS de 2 de diciembre de 2015 (Base de datos: La Ley Digital).

### *Tribunales Superiores de Justicia*

- STSJ de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, de 3 de noviembre de 2003 (Base de datos: CENDOJ).
- STSJ de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, de 16 de marzo de 2006(Base de datos: Aranzadi).
- STSJ de Aragón, Sala de lo Civil y Penal, de 4 de julio de 2012 (Base de datos: La Ley Digital).

### *Audiencias Provinciales*

- SAP de Palencia (sección 1ª) de 7 de abril de 1994 (Base de datos: Aranzadi).
- AAP de Salamanca (sección 1ª) de 7 de abril de 1995 (Base de datos: Aranzadi).
- SAP de Valencia (sección 8ª) de 11 de diciembre de 1997 (Base de datos: La Ley Digital).
- SAP de Madrid (sección 1ª) de 14 de octubre de 1999 (Base de datos: Aranzadi).
- SAP de Zamora (sección 1ª) de 22 de julio de 1999 (Base de datos: La Ley Digital).
- SAP de Pontevedra (sección 1ª) de 26 de marzo de 2003 (Base de datos: CENDOJ).
- SAP de Murcia (sección 5ª) de 12 de diciembre de 2006 (Base de datos: La Ley Digital).
- SAP de Sevilla (sección 2ª) de 30 de junio de 2008 (Base de datos: La Ley Digital).
- SAP de Cáceres (sección 1ª) de 1 de diciembre de 2008 (Base de datos: La Ley Digital).
- AAP de Murcia (sección 5ª) de 3 de marzo de 2009 (Base de datos: CENDOJ).
- SAP de Girona (sección 1ª) de 27 de mayo de 2009 (Base de datos: La Ley Digital).
- SAP de Madrid (sección 24ª) de 11 de mayo de 2011 (Base de datos: CENDOJ).
- SAP de Cáceres (sección 1ª) de 9 de octubre de 2012 (Base de datos: La Ley Digital).

- SAP de La Rioja (sección 1ª) de 21 de junio de 2013 (Base de datos: La Ley Digital).
- SAP de Murcia (sección 4ª) de 3 de octubre de 2013 (Base de datos: Aranzadi).
- SAP de Alicante (sección 9ª) de 18 de octubre de 2013 (Base de datos: CENDOJ).
- SAP de Madrid (sección 22ª) de 9 de mayo de 2014 (Base de datos: La Ley Digital).
- SAP de Santa Cruz de Tenerife (sección 1ª) de 3 de junio de 2014 (Base de datos: La Ley Digital).
- SAP de Huelva (sección 2ª) de 29 de julio de 2015 (Base de datos: La Ley Digital).
- SAP de Girona (sección 1ª) de 6 de noviembre de 2015 (Base de datos: La Ley Digital).
- SAP de Vizcaya (sección 4ª) de 26 de noviembre de 2015 (Base de datos: La Ley Digital).
- SAP de Málaga (sección 6ª) de 3 de marzo de 2016 (Base de datos: La Ley Digital).
- SAP de Cáceres (sección 1ª) de 5 de abril de 2016 (Base de datos: La Ley Digital).
- SAP de Navarra (sección 3ª) de 8 de abril de 2016 (Base de datos: La Ley Digital).
- SAP de Asturias (sección 7ª) de 5 de octubre de 2016 (Base de datos: La Ley Digital).
- SAP de Cantabria (sección 2ª) de 14 de marzo de 2017 (Base de datos: La Ley Digital).
- SAP de A Coruña (sección 5ª) de 7 de septiembre de 2017 (Base de datos: La Ley Digital).

*Juzgados de Primera Instancia*

- SJPI nº 5 de Málaga de 27 de septiembre de 2012 (Base de datos: Aranzadi).
- SJPI nº 8 de Salamanca de 13 de julio de 2017.